

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CELIA PALMAS SOLIS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Asesor: Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.



Bosques de Aragón Estado de México. Septiembre del 2002.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **AGRADECIMIENTOS**

Son muchas las personas que merecen mi especial y muy grato agradecimiento, pero en primer lugar quiero agradecer a Dios que es ese poder divino que siempre ha estado a mi lado, desde mi primer día de vida y me ha librado de todo mal, guiándome con su luz divina por el buen camino.

### A Dios Gracias

Así mismo es mi deber y obligación, agradecer la atención que me brindaron los profesores que integran el Sínodo en el Examen Profesional, y que son los siguientes:

Lic. Félix Fernando Guzmán García.

Lic. Marisela Villegas Pacheco.

Lic. Enrique Morales Montiel.

Lic. José Luis Mayoral Villegas.

De igual forma me siento con la necesidad de hacer extensivo mi agradecimiento mas sincero, a mi Asesor de Tesis, que siempre mostró interés y apoyo incondicional para la suscrita, porque con sus conocimientos y experiencia fue la guía que me ayudo a llegar a este día tan importante en mi vida.

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

De todo corazón por su gran e incondicional ayuda para la realización de la presente Tesis, muchas gracias. Eternamente agradecida.



### **DEDICATORIAS**

### A Dios:

Porque es el poder superior que me da las fuerzas para poder seguir adelante, que me guía por el buen camino y sobre todo por darme la oportunidad de ser madre y tener una hija preciosa, por ser esposa y permitirme que un gran hombre se encuentre a mi lado, con nobles sentimientos, ayudándome siempre a tomar la mejor decisión y el cual ama a su esposa e hija, Mi querido Esposo Arturo

#### Dios Gracias

### A Mis Padres:

Mauro Palmas Sánchez y Martha Luz Solís Macias, por haberme dado la vida y darme la oportunidad de vivir estos momentos, porque con su enorme cariño, sus grandes consejos y su apoyo incondicional pude llegar a lograr una meta mas en mi vida.

### Gracias Papas los Quiero Mucho

### A Mi Querido Esposo. El Gran Amor de mi vida:

Arturo Hernández Ramos, porque con su gran Amor, Cariño y Apoyo, llena mi vida de felicidad y me da la fuerzas para luchar por todos mis ideales. Gracias Amor por toda tu comprensión.

### Te Amo con Todo Mi Corazón

### A mi mas enorme y gran tesoro:

Mi Pequeña Hija Valeria Hernández Palmas, la razón de mi existir y en quien pienso todo el tiempo, porque al recordar su sonrisa y sus alegrias me motiva y me da el valor de seguir luchando por la vida, para ser cada día mejor y pueda estar orgullosa de mama.

Valerita De Mi Vida Que Quiero Con Toda Mi Alma, Mi Niña Hermosa



### A Mis Hermanos Julio César, Miriam y Jesús Israel:

A quienes quiero mucho, por el apoyo y comprensión que siempre me han brindado.

### Cuentan Conmiao Incondicionalmente

### A Mi Querido Sobrino:

Julio César Palmas Villagómez, por el gran cariño que me tiene, y aunque estés muy pequeño, quiero decirte que cuentas con tu tía Guera siempre y en todo momento.

### Te Quiero Mucho Cachito

### A Mis Abuelos Paternos:

Ignacio Palmas por el gran cariño que me tiene y Emilia Sánchez, que aunque ya no esta conmigo siempre la llevo presente en mi corazón y en mi pensamiento.

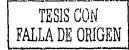
### A Mis Abuelos Maternos:

Fernando Solís y Romelia del C. Macias, por el gran cariño que me tienen y por todos los consejos que me han dado. Gracias por todo.

A Todos Mis Tíos a quienes quiero mucho, por el apoyo y comprensión que siempre me han brindado y muy en especial a: Mi Tía Celia del C. Solís y Macias, porque con su apoyo entre a trabajar y porque con sus regaños e insistencia, me motivo para llegar a estos momentos. Gracias Tía por todo el apoyo que me has brindado.

A Todos Mis Primos a quienes quiero mucho y aunque no los frecuento, siempre están en mi pensamiento y muy especial a: Mi Primo Fernando Rosales Solis, porque siempre he tenido su apoyo incondicional y aun mas en estos momentos, te agradezco primo querido toda la ayuda que me brindaste y sabes, te quiero muchisimo. Gracias por todo, sigue siendo el mismo siempre y en todo momento, "El Mejor De Todos Los Primos".

A La Familia Montaño Hernández, por el apoyo y comprensión que siempre me han brindado, Jorge, Paty y mis pequeños sobrinos Daniel y David, muchas gracias por todo. Los Quiero Mucho.



A La Familia Pérez Hernández, por el apoyo y comprensión que siempre me han brindado, Víctor, Claudia y mi pequeño ahijado Luisito, muchas gracias por todo. Los Quiero mucho.

A mi suegra:

la Sra. Maria Graciela Ramos Fierro, por el apoyo y comprensión que siempre me ha brindado, por las noches de desvelo que hemos pasado juntas, sobre todo cuando nació mi pequeña Valeria y por tratar de mantener siempre unida a la familia, por todo muchas gracias. La Quiero Mucho.

A Todos Mis Seres Queridos y Amigos:

Por el apoyo y comprensión que siempre me han brindado y por los momentos que pasamos juntos en cualquier etapa de nuestras vidas. Gracias A Todos.

### INDICE

### Introducción.

# CAPITULO 1 El Ministerio Público

I. El Ministerio Público.	
1.1.Antecedentes.	1
1.1.1. Roma.	1
1.1.2. Grecia.	3
1.1.3. España.	Ž.
1.1.4. Francia.	5
1.2. El Ministerio Público en México.	6
1.3. Concepto.	10
1.4. Naturaleza Jurídica.	44
1.5. Principios Esenciales.	14
1.6. Atribuciones.	15
1.7. Bases Legales.	17
	4.15

# CAPITULO 2 Sujetos Procesales

	• *************************************	
2. Aspectos Ge	2:	
2.1 Activi	30	
2.1.1	Elementos Esenciates.	34
2.1.2	Finalidad.	3:
2.2 Órga	no Jurisdiccional.	3
2.2.1	Definición.	38
2.2.2	Elementos Esenciales.	30

		2.2.3	Clasificación.	42		
	2.3 Sujeto Activo del Delito.					
		2.3.1	Terminologia.	43 46		
		2.3.2	Derecho de Defensa.	48		
		2.3.3	Órgano de la Defensa.	49		
		2.3.4.	Naturaleza Jurídica.	52		
	2.4 Sujeto Pasivo del Delito.					
		2.4.1.	El Ofendido.	53 54		
		2.4.2.	La Victima.	58		
		2.4.3.	Coadyuvante.	58		
			CAPITULO 3			
		EI	Ministerio Público en el Procedimiento Pena	ıl		
3.	Proceso	Penal.				
	3.1.	El Minis	sterio Publico en la Instrucción.	62		
			Auto de Radicación	67		
			Ratificación, Orden de Aprehensión	68		
			Orden de Comparecencia	70		
			Declaración Preparatoria	72 81		
			Auto de Plazo Constitucional	83		
			Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	89		
			audiencia de Ley	93		
	3.2.		terio Publico en el Juicio.	93 97		
	3.3. El Ministerio Publico en la Resolución					
			a (sentencia).	101		
			•	101		

Conclusiones. Bibliografía.



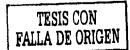
### INTRODUCCIÓN

El tema materia del presente trabajo de tesis ha nacido en mi, como una inquietud al pretender establecer de que manera interviene el Ministerio Público en su calidad de representante del ofendido o agraviado, asimismo como interviene jurídicamente en el Procedimiento Penal y los lineamientos jurídicos que respaldan a la parte afectada.

Pues las personas que acuden ante el Ministerio Público, como ofendidos o agraviados durante el proceso, de primera instancia no saben que es lo que va a pasar con el procesado ni los pasos a seguir dentro del procedimiento una vez que ya se radico su Averiguación Previa y se dictó Auto de Formal Prisión o inclusive cuando se encuentra con el C. Juez en estudio una averiguación previa sin detenido y está por resolverse si se gira o no la orden solicitada, ya sea aprehensión o de comparecencia, es decir que ya se encuentra el expediente en instrucción, se ofrecen pruebas, se desahogan las mismas, se cierra instrucción, se presentan conclusiones acusatorias y se dicta sentencia al procesado; esto es al final y sin saber cual es la función del Ministerio Público ni que hizo durante el procedimiento y aun mas las etapas por las cuales se conforma y atraviesa el Procedimiento Penal.

Haciendo algunas manifestaciones como: el Ministerio Público no hizo nada, por eso fue una sentencia absolutoria o de otra manera una sentencia condenatoria pero no con la penalidad que estos esperaban o no se le condeno a la reparación del daño, etc, en fin hacen diversas manifestaciones respecto a la participación del Ministerio Público como parte en el procedimiento penal.

Por lo contrario algunos ofendidos quedan muy agusto con la resolución que emite el Juez, también es cierto que algunos ofendidos quedan muy agradecidos con el Ministerio Público por su participación durante el procedimiento también lo es que al pasar a hablar con la Representación Social sobre su caso en particular y al explicarles este como se va a resolver la situación jurídica del inculpado y lo que se va a hacer durante el proceso, se sienten de alguna manera protegidos y sobre todo que se les representa en



todo momento en el que dura el procedimiento, y otros en desacuerdo, por lo anterior surge en mi el interés de hacer un estudio de LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es de hacerse notar que únicamente incumbe al Órgano Jurisdiccional valorar las pruebas que son aportadas durante la averiguación previa una vez que ésta es consignada, al concluir el término de las 72 horas que establece el artículo 19 Constitucional, y cuando dicta su resolución definitiva, la cual se deriva necesariamente de un proceso penal, ahora bien conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de delitos, incumbe al Ministerio Público, sin embargo, éste al tener conocimiento de hechos posiblemente delictivos, debe allegarse a través de la investigación que realiza de cualquier medio probatorio.

Manifestando además y por experiencia propia que las personas que acuden al Ministerio Público como ofendidos o agraviados en las causas penales y a quienes representamos en el procedimiento penal; pues es bien sabido que como representación social, lo es también que representamos los intereses de los ofendidos como sujetos pasivos del delito, ahora bien mi inquietud surge al momento en que estas personas acuden al Ministerio Público confiando y apoyándose en el mismo Ministerio Público como su representante y de alguna manera se sienten protegidos, pues el alto índice de delincuencia esta muy elevado y al final es obligación del M.P apoyarlos y participar juntos el ofendido (y en su caso sus representantes legales) y Ministerio Público (coadyuvando) aportando lo necesario para llegar al esclarecimiento de los hechos y probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, y así poder estar en posibilidad el C. Juez de dictar una Resolución (sentencia justa).

Por lo que el presente trabajo de investigación en su primer capitulo inicia con los antecedentes del Ministerio Publico, como es que fue evolucionando durante las diversas épocas: desde los romanos. Grecia, en



España, Francia y México, su concepto, de igual forma su naturaleza jurídica, así como sus principios esenciales, atribuciones y bases legales; lo anterior con el fin de conocer brevemente como surge el Ministerio Público a través del tiempo.

Ahora bien, el segundo capitulo se refiere a los sujetos procesales; toda vez que es de suma importancia saber quienes intervienen durante el procedimiento penal y como se les denomina a todas y cada una de ellos, también es cierto que no deja de ser importante lo que se refiere a la participación de tos mismos.

Asimismo cerramos este pequeño estudio con el tercer capitulo denominado "La Participación del Ministerio Público en el Proceso Penal", el cual desde mi punto de vista es el más importante, pues conoceremos las etapas por las que atraviesa el proceso penal, de igual manera cual es la participación y desarrollo del Ministerio Público, hasta llegar a una resolución definitiva (sentencia), además los derechos y obligaciones del Ministerio Público como Representación Social, dándolo a conocer a través de este pequeño y simple estudio, creando en mi ser una gran satisfacción, pues dar a conocer en general el trabajo y funciones que realizo laboralmente todos los días en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrita a Juzgados Penales, como parte en el procedimiento penal y como Servidor Público.



## CAPÍTULO I El ministerio público

#### 1.1.- Antecedentes.

En el presente Capítulo pretendemos establecer, muy brevemente los antecedentes históricos de la figura del Ministerio Público, a través del tiempo en sus diversas épocas, diriamos que estamos ante diversos conceptos, ya que existe una gran variedad de autores, por lo que resulta un tema bastante discutido, pues no coinciden con la fuente originadora, ni mucho menos con la ubicación dentro del campo del derecho, debido a su naturaleza jurídica así como a los diferentes periodos por cuanto hace a la forma en la que se desarrolla su funcionamiento, adhiriendo el origen a diversos países y en diferentes épocas, por lo que en el presente estudio haremos un recorrido por los países en donde los estudiosos del derecho han manifestado acontecimientos relevantes para el Ministerio Publico.

Es menester hacer mención que en la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza, en donde el ofendido por el delito, cumplía su modo con la noción de justicia, haciéndosela por su propia mano, por lo que estamos en presencia de los importantes motivos de la aparición de la figura del Ministerio Publico, así mismo con el paso del tiempo y adecuándose a la realidad de nuestro país, ha ido adquiriendo características propias que le fueron dando una estructura diferente a la que le dio origen.

### 1.1.2.- Roma.

Los antecedentes mas importantes reflejados en la época romana, inician cuando el ofendido podía acudir directamente ante un tribunal en el cual se acusaba el sufrimiento de un ilícito, por lo que significa que no era un deber privativo, mismo lugar en donde se resolvía e imponian las penas, surgiendo la



acción popular en el Derecho Romano, acción que fracasó en un corto período, pues Roma empezó a ser parte de una ciudad de infames delatores, que causaban la ruina de integros ciudadanos acusándolos de serios delitos, adquiriendo como beneficio honores y riquezas, motivo por el cual la sociedad busco un medio para defenderse de las acusaciones públicas a que eran sometidos surgiendo de este modo el procedimiento de oficio primeros pasos a la creación del Ministerio Público.<sup>1</sup>

Con la problemática que se estaba generando en Roma, el Estado comprende que la persecución de los delitos es una función social misma que debe ser realizada por el y no por los particulares, por lo que el procedimiento inquisitivo inicia con esta fundamental idea, dejando así otro gran antecedente, la persecución de los delitos es misión del Estado.

No obstante de ser un gran avance social, existe también un grave error, ya que el encargado de esta acción persecutoria lo sería el juez, convirtiéndose de esta manera en juez y parte, por lo que no funcionó por mucho tiempo pues más adelante cae en descrédito el sistema inquisitivo.

Así mismo, existieron los funcionarios llamados Judices Questiones en donde se desempeñaba una función parecida a la del Ministerio Público ya que estos funcionarios tenían facultades para probar los hechos delictuosos, por lo que esta apreciación no es totalmente aplicable al tema en estudio, toda vez que sus atribuciones eran a todas luces jurisdiccionales.<sup>2</sup>

Otro antecedente sería el *Procurador del César*, pues resulta ser antecesor de la figura ministerial, ya que, en representación del Cesar podía intervenir en las causas fiscales, así como procurar el orden de las colonias, existiendo funcionarios relacionados a la justicia penal dependientes del pretor pero con

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr.,Colln Sânchez, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>. México. Ed. Porrúa, 16<sup>a</sup>. Edición 1997 Para 78

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr., Idem.

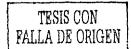
funciones policíacas como los *Curiosi*, *Stationari o Irenarcas*, dejando de ser la acción acusatoria popular para quedar en un marco solemne y legal.

### 1.1.3. · Grecia.

Hay quienes consideran que el más remoto antecedente del Ministerio Público se encuentra en Grecia; frente a pequeños grupos humanos que se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el senado o bien a la asamblea escogiendo a un representante que salía del mismo grupo y encargado de llevar la voz acusatoria hasta sentencia, figura que con el paso se cree que fue modificada por el *Arconte*, magistrado que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de los mismos, intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas ya que se ha insistido en que la función acusatoria correspondió siempre a la víctima, los datos que obran al respecto no son bastantes ni suficientes para emitir un juicio preciso, por lo que a pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico con el que contaban la institución del Ministerio Público era desconocido.<sup>3</sup>

En el derecho Ático, era como ya lo mencionamos, el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales sin la intervención de terceros ni de defensa alguna, por lo que regla el principio de acusación privada, después al permitir que otra persona fuese la que llevase la acusación surge la acción popular al ponerse en manos de un ciudadano independiente, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo realizando un noble atributo de justicia social.

Por lo que otros autores aprecian el origen de la institución ministerial en la antiqua Grecia y particularmente en los *Temosteti*, funcionarios encargados de



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr.,Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Págs. 77 y 78.

denunciar a los imputados al senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

### 1.1.4.- España.

En la Nueva España, siglo XVI, poco después de nuestra conquista, se dejaba antecedente histórico de la institución de Ministerio Público a través de lo que se designó como Promotria Fiscal, que rigió en todo el virreinato y cuya raíz la encontramos en el Derecho Canónico, ya que en la Ordenanza Española, de 9 de mayo de 1587, establecería la *Promotoria Fiscal* y son sus funcionarios los que tienen a su cargo la vigilancia de la actividades judiciales y ejercen sus funciones en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del Rey.

Eran los abogados designados por el Rey, "los indicados para promover y defender en los tribunales los intereses del Fisco y las causas pertenecientes a la vindicta publica, así los fiscales como defensores que son de la causa pública y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad, además los fiscales deben seguir hasta el fin los pleitos y abstenerse de ayudar a reos y criminales como igualmente en las causas civiles contra el Rey o contra el Fisco". 4

La legislación española que se empleó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución como "promotores o procuradores fiscales" los cuales tenían tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y c) asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el fin de vigilar la bien aventurada administración de justicia.

Cfr., Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág 78.

### 1.1.5.-Francia.

En esta época afirman los autores que el origen del Ministerio Público se dio en Francia, lo hacen fundados en la Ordenanza de 23 de Marzo de 1302 en donde instruyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca. En consecuencia de que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgiendo un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas siendo la principal investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el *Procurador General* que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por la Ley del 20 de Abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.<sup>5</sup>

El Ministerio Público francés tiene a su cargo ejercitar acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados a los hijos naturales y a los ausentes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr., Colin Sánchez Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>. México. Ed. Porrúa. 16\*. Edición. 1997. Pág. 78



### 1.2.- El Ministerio Público en México.

Con relación a los antecedentes del Ministerio Público en México, debemos iniciar en al época de la colonización, una vez que España impuso en el México Colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Publico. En donde manifestaba por medio de La Recopilación de Indias, en Ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, que se ordenaba que en las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales los cuales el más antiguo servirá en todo lo civil y el otro en lo criminal.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, la investigación de los delitos no se encomendó solo a un funcionario en particular, el Virrey, los gobernadores, los capitanes, generales y muchas otras autoridades tuvieron facultades para ello, pero era evidente que persistía el maltrato y discriminación hacia los colonizados, por lo que el 9 de Octubre de 1549 por medio de una cédula real se ordenó designar en cargos públicos como juez, alcalde, ministro de justicia, etc. a los colonizados, ejerciendo su función criminal solo en sus pueblos, salvo en las causas penales en donde la sanción era la muerte ya que eso le correspondía a los gobernadores.

Al analizar la figura del Ministerio Público en la época colonial en México, nos damos cuenta que es muy similar a la de España (que ya hemos analizado), razón que a todas luces es clara ya que al ser colonizados no tuvimos opción alguna a adoptar el régimen impuesto, por lo que continua la figura de fiscal, el mismo procedimiento etc, ya que dentro de las funciones de justicia la persona encargada de promover justicia y perseguir a los delincuentes, sin existir aún la figura del Ministerio Público con los fines y características con las que lo conocemos ahora era el fiscal.

Una vez que México se vuelve independiente, siguió regulándose sobre la figura del Ministerio Público, ya que en el tratado de Córdoba se manifestaba que

<sup>6</sup> Cfr., Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, México, Ed. Porrúa, 11a, Edición, 1999, Pág. 8.

las leyes seguirían vigentes hasta en tanto no se opusieran al plan de Iguala y mientras se formaba la Constitución del Estado.

En la Constitución de 1824 se estableció al Ministro Fiscal en la Suprema Corte de Justicia, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles, también establece Fiscales en los Tribunales de Circuito sin determinar nada expreso en lo referente a los Juzgados. "En la Ley de 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; en las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la Ley de del 23 de Mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos".7

Ahora bien debe entenderse que la primer organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia o Ley de Lares dictada el 6 de Diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López Santa-Anna. Los artículos 271 y 272 de dicha Ley establecen que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno, y en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal.

En 1869, Benito Juárez expide, la Ley de Jurados, en el que se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> lbídem.; Págs. 9-11.

administración de justicia en sus diferentes ramas sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales es del 22 de mayo de 1894, en donde se mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso y estableciendo sus características y finalidades.

Es hasta el 30 de junio de 1891 que se publica un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Publico, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular.

Se le integra como una institución cuya cabeza será el Procurador de Justicia.

Una vez terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, en donde se discutió ampliamente sobre los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Publico, en donde se explicó como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Publico era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada cual en el lugar que le correspondía quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacia los cargos para arrancar la confesión de los reos.

Puesto en discusión el artículo 21, hubo observaciones como la de que no se podía dejar la persecución de los delitos en manos administrativas y solo bajo



la vigilancia del Ministerio Publico por lo que se obligó al retiro del artículo para modificarlo, y en nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión misma que se acepto y es la que actualmente conserva el citado artículo Constitucional.

Después en el año de 1919 se expiden las leyes Orgánicas del Ministerio Público tanto Federal como la del Distrito; éstas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Publico Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el diario Oficial de 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Distrito y Territorios Federales, publicada el 3 de Septiembre de 1919. Cabe señalar que a partir de 1971 en el Distrito federal y de 1974 en el aspecto federal, las Leyes correspondientes no se refieren ya al agente del Ministerio Publico, como institución que lleva a cabo la acción persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.8

Ahora bien de acuerdo al artículo 102 (A) de la misma Constitución de 1917, una vez reformada por segunda ocasión, se indica:

"A. La Ley organizara el Ministerio Publico de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la Republica, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con titulo profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo".

Ibidem.; Pág. 12.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

### 1.3.- Concepto.

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, finalmente, como consultor de los jueces y tribunales.

El concepto que se ha tenido del Ministerio Público, es en sentido de que es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea Federal o Estatal, y que representa los intereses de dichos Poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo el único titular de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultad y obligación deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Resulta difícil encontrar una definición exacta del Concepto de Ministerio Público, pues los tratadistas únicamente se refieren, al abordar el tema, como una institución que representa los intereses del Estado y titular del ejercicio de la acción penal. Por lo que antes de enunciar algunas definiciones de la que es la institución del Ministerio Público analizaremos detalladamente la expresión o denominación de Ministerio Público, por lo que tenemos que "Ministerio" deriva del latin ministerium que según el diccionario Larousse significa "cargo que ejerce



uno: desempeñar su ministerio (SINON. V. Empleo).... Departamento en que se divide la gobernación del Estado: Ministerio de Haciendo.. Ministerio Público, y público del latín *publiqus*, que significa, perteneciente a todo el pueblo, que no es privado.<sup>9</sup>

Otros autores definen a la institución del Ministerio Publico, como el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la acción penal, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. O bien es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.

Si bien es cierto las definiciones mencionadas son parecidas o bien tienen rasgos en común, de acuerdo a las diferentes opiniones de los estudios del derecho, por lo que tomando esos rasgos en que coinciden las mas completas definiciones podríamos decir que por Ministerio Publico debe entenderse a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policia administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados.

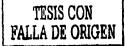
### 1.4.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Publico ha provocado interminables discusiones entre los estudiosos del derecho, ya que se le ha considerado como:

<sup>9</sup> Cfr.; Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Ed. Porrúa. 25°. Edición. 1997. Págs. 62 - 66.



- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.
- b) Como órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.
- c) Como sub-órgano judicial, y
- d) Como colaborador de la función jurisdiccional, explicaremos brevemente alguno de los razonamientos de diferentes autores del controvertido tema.
- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de sus funciones. Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se tomó como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.
- b) Como un sub-órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirman algunos autores, fundamentalmente la doctrina italiana cual se ha dividido en quienes le consideran como órgano administrativo y quienes afirman que es un órgano judicial. Lo anterior en consecuencia de que los actos que realiza el agente del Ministerio Público en sus funciones son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a estos los principios del derecho administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de las actuación del Agente del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultad para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el sub-órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.
- c) Como sub-órgano judicial.- Aquí los estudiosos del derecho se inclinan a otorgarle al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la Judicatura, sosteniendo que no puede ser órgano administrativo sino mas bien de carácter judicial distinguiendo la potestad fundamental del



Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas, legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial; si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta ultima abarca el poder judicial y este, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera afirman ser un órgano judicial mas no administrativo.<sup>10</sup>

Otros autores se concretan en referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en se artículo 21 párrafo primero parte primera, en donde manifiestan estar más que resuelta dicha controversia ya que el precepto legal invocado establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato." Tal declaración es suficiente clara y precisa para esclarecer que concentra exclusivamente en los jueces la potestad de aplicar el derecho y en los agentes del Ministerio Público la obligación de investigar los delitos.

d) Como colaborador de la función jurisdiccional.- Algunos autores identifican al personal del Ministerio Público "como auxiliares y colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realiza dentro de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin ultimo, la aplicación de la ley a un caso en concreto".<sup>11</sup>

De lo expuesto hasta el momento podríamos concluir que la institución del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colaborando en la función judicial, siendo claro que en la secuela procesal penal actúa como parte dejando la calidad de autoridad concebida en el inicio del procedimiento, acatando así lo establecido en nuestra Constitución.



<sup>10</sup> Cfr., Rivera Silva, Manuel, Ob, Cit.; Págs, 67 - 70.

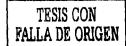
<sup>11</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Ob, Cit.; Págs. 175 y 176.

### 1.5.- Principios Esenciales.

Consideramos principios esenciales del Ministerio Público a aquellas líneas y límites sobre las que va a desenvolverse el Ministerio Público, debiendo llevarlas a cabo en todo su campo. Existen varios principios así como diversidad de autores, sin en cambio consideramos de mayor importancia por así coincidir, con los que hacen mención, como los maestros Guillermo Colín Sánchez y Marco Antonio Díaz de León, en sus respectivas obras, 12 los principios que abordan son los siguientes:

- a) La unidad, ya que el Ministerio Publico se le considera como un todo, y una sola parte; la sociedad; que los representantes del Ministerio Publico que intervengan pueden ser varios, de diferentes adscripciones así como de jerarquía, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable.
- b) La individualidad, consistente en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Publico representan a la institución y actúan de una manera impersonal; que la persona física representante de la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.
- c) La irrecusabilidad, indica esta una prerrogativa otorgada por la ley al Ministerio Publico, puesto que de no ser así, su acción que es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación.
- d) Como institución de buena fe, o sea, que la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos, por lo que el Ministerio Publico no debe desempeñar el papel de inquisidor, no constituirse en una amenaza publica, o de procesados.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr.; Ibidem.; Págs. 177 y 178. Y, Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales". T. 2, México. Ed. Porrúa. 3\*. Edición. 1997.



 e) La oficiosidad, consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito.

 f) Legalidad, consiste en que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones no actúe de una manera arbitraria, sino sujeto a las disposiciones legales en vigor.

g) La imprescindibilidad, concerniente a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Ministerio Público adscrito, ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención del Ministerio Publico, y que todas las determinaciones tomadas, providencias dictadas por jueces o tribunales, deben ser notificadas a dicha autoridad, por ser imprescindible en todo proceso y representante de la sociedad, cuya falta acarrea la nulidad de todas las actuaciones practicadas sin su presencia.

 h) La irresponsabilidad, cuyo objeto es proteger al Ministerio publico contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal aún en el caso de ser absueltos.

### 1.6.- Atribuciones.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece la atribución principal consagrada es el artículo 21, no limita a ser la única, el Ministerio Público dentro de su gran esfera laboral tiene más atribuciones que las de el proceso penal, ya que no sólo investiga y persigue a los probables autores de los delitos, su actuación se manifiesta en otras esferas de la administración.

Las atribuciones fundamentales de la institución del Ministerio Público en el procedimiento penal son tres: investigación, persecución y su función procesal, debido a las etapas procésales las dos primeras atribuciones las realiza conjuntamente, mientras goza de la calidad procedimental de autoridad.

- a) De investigación y persecución, cuando el Ministerio Público actúa en ejercicio de sus funciones, es decir, en la investigación de la comisión de los delitos y persecución de los delincuentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la Policía Judicial de una manera jerárquicamente reconocida por la Constitución, puede o no ejercitar acción penal ante los tribunales judiciales competentes y previamente establecidos, en virtud de que dicha autoridad en ese momento procedimental lo hace con la personalidad de autoridad, en donde como tal tiene la obligación de investigar por medio de todas las diligencias necesarias mismas que le otorga nuestro máximo ordenamiento para en su momento determinar lo que a derecho corresponda.
- b) Por cuanto al momento en que el Ministerio Público adquiere el carácter de parte en un procedimiento, sea penal o de cualquier otra índole, consideramos que se trata de una barrera ficticia pero bien definida: en el acto mismo en que ejercita acción penal en contra de un presunto responsable y el juez admite la consignación, radica la causa y se inicia la secuela procedimental o instrucción en el procedimiento. "El Ministerio Público es autoridad al desempeñarse en la investigación de la comisión de los delitos la persecución de los criminales, ejercitar la acción penal que le corresponde, representar a los ausente, menores de edad e incapacitados, etc. Pero no dentro de un proceso penal en donde tiene una personalidad similar a la del inculpado y su defensor por lo tanto, el juzgador debe otorgarle y reconocerles a ambas partes los derechos y obligaciones que la ley procesal de la materia señala". <sup>13</sup>

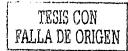
<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Pineda Pérez, Benjamín Arturo. <u>El Ministerio Público como Institución Jurídica</u>. México. Ed. Porrúa. 1998. Pág. 38.

En realidad lo anterior es sencillo de asimilar si entendemos las grandes diferencias entre el procedimiento penal y el proceso penal, ya que el punto clave de este tema se encuentra en ubicar al Agente del Ministerio Público en cada una de las etapas procedimentales, de lo anterior cabe destacar que la institución del Ministerio Público durante el procedimiento tiene dos cualidades jurídicas, en la primera fase procedimental la autoridad más alta es el propio Ministerio Público y es precisamente en esta fase donde sus atribuciones serán la de investigación y persecución; y, en el inicio del proceso el Ministerio Público cambia substancialmente de autoridad a parte, en consecuencia sus atribuciones son distintas, las que serán las de vigilar todos y cada uno de los intereses de la sociedad, representando en su momento al ofendido, para un mejor entendimiento, explicaremos mas delante en esta investigación el proceso y procedimiento penal.

### 1.7.- Bases Legales

Analizado ya los antecedes más importantes del Ministerio Público, pasaremos a estudiar las bases legales en las que se apoya dicha institución, para lo cual debemos reconocer que el Ministerio Público como institución pública debe en todo momento de circunscribir su actuación al principio de legalidad, mediante el cual se limita la actuación del Ministerio Público a realizar únicamente aquellas conductas que expresamente tenga encomendadas por una ley o un reglamento.

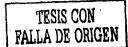
De ahí que el estudio del marco juridico de esta institución se aboque a conocer las atribuciones que las distintas leyes y reglamentos le confieren, desde una perspectiva deductiva, empezando por el marco constitucional contenido principalmente en el artículo 21 de nuestra Constitución, pero reforzado por el artículo 122, apartado D, de este mismo ordenamiento fundamental, para después analizar sus atribuciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y su respectivo reglamento; finalizando con el análisis de la figura



del Ministerio Público como autoridad, junto con las funciones particulares de esta institución, en este ámbito.

Esta distinción tiene su fundamento en el hecho de que, como es sabido, la institución del Ministerio Público posee un doble papel funcional; por un lado, es la autoridad encargada en exclusiva de la investigación y persecución de los delitos por ende representa a la sociedad en la acusación de un ilícito penal, para lo cual en la etapa investigadora de un procedimiento penal funge como autoridad, con facultades de imperio para hacer cumplir sus determinaciones; mientras que, por otro lado, una vez integrada una averiguación previa, esta institución actuando como autoridad, ejercita la acción penal correspondiente, acusando a un probable delincuente ante una autoridad judicial quien es la encargada de juzgarlo, por lo que de actuar como autoridad y se convierte en parte acusadora, sometida al imperio de un juez penal quien será el encargado de escuchar la acusación y recibir las pruebas recabadas por el Ministerio Público así como sus alegatos, escuchando también a la parte acusadora, recibiendo sus pruebas y alegatos, para cumplir, mediante una sentencia, sobre la procedencia de la acusación y la responsabilidad penal del acusado.

Esta doble naturaleza, como autoridad y como parte acusadora, se consolidan dentro de la dinámica el juicio penal, de ahí que el Ministerio Público, como autoridad administrativa, tenga encomendada, primeramente, la persecución e investigación de los delitos y después la acusación y participación dentro del juicio penal, como representante de la sociedad, siendo necesario saber y entender el fundamento jurídico de la actuación del Ministerio Público como autoridad así como el marco jurídico, de cuando dicha institución funge como parte, con el objeto de determinar, finalmente, las atribuciones de esta instutición que se ejercen en su calidad de autoridad persecutora e investigadora de los delitos así como en las que se ejercen en su calidad de parte acusadora ante la autoridad jurisdiccional y como representante de la sociedad.



#### En el Artículo 21 Constitucional

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra como función monopólico y exclusiva del Ministerio Público la función persecutora de los delitos, el establecer el texto siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato". "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagarc la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su iornal o salario de un día".

"Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la lev."

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del distrito Federal, los estados, los municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."



"La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad publica".

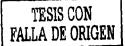
El contenido de este artículo, limita la investigación de los delitos en forma exclusiva al Ministerio Público y sus auxiliares, es decir, ninguna otra autoridad pública tiene facultades legales para investigar delitos o llevar a cabo alguna función persecutora de los delitos, se entiende precisamente la facultad de perseguir los delitos, lo cual implica la búsqueda y reunión de los elementos necesarios y pruebas suficientes para determinar que persona cometió un ilícito penal, así como también la realización de aquellas gestiones que sean necesarias con el objeto de que aquellas personas que cometieron un ilícito penal sean sancionadas conforme lo establece la ley.

En otro orden de ideas, y en forma complementaria a lo establecido por el artículo 21 constitucional, y para fines orgánicos y administrativos, el artículo 122 apartado D de la misma Norma Fundamental, consagra la organización general del Ministerio Público del Distrito Federal, al consignar la siguiente regulación:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"BASE QUINTA.- Existirá un tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal."

"Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica."



"D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno, este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento..."

### Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

El contenido del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tiene por objeto regular las etapas procedimentales de la investigación y persecución de los delitos así como la aplicación de las sanciones que sean consecuencia de la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de un acusado, de ahí que en esta ley adjetiva se consagre la actividad del Ministerio Público, tanto como el investigador y persecutor de los delitos, pero también como parte acusadora dentro del proceso penal. Recordemos que uno de los principios rectores de la actividad del Ministerio Público es el de legalidad, el cual en este caso se agota mediante el cumplimiento de las disposiciones secundarias que dan a esta institución las facultades para perseguir los delitos y ejercer en consecuencia la acción penal.

Dentro de los primeros artículos de este ordenamiento, que incumben a la actuación del Ministerio Público, sobresale el artículo 2° de este Código, mismo que está redactado en los siguientes términos:

"Articulo 2°. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- "I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- "II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la ley;
- "III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal "



Dentro de este artículo sobresale el énfasis del legislador al otorgar al Ministerio Público en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal, tal y como lo consagra el artículo 21 constitucional, sin embargo al tratarse de una regulación ordinaria que emana precisamente de los principios constitucionales, el citado artículo 2º detalla en términos específicos los objetivos de la acción penal, mismos que en concreto implican la exigencia social de que su representante, es decir, el Ministerio Público, exija el cumplimiento de la ley, solicitando las sanciones por la comisión de un delito, así como la libertad de los procesados cuando esto sea procedente, y finalmente la reparación del daño que sea consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

En forma complementaria el artículo 3° de este mismo ordenamiento adjetivo, le otorga al Ministerio Público una serie de atribuciones funcionales y administrativas.

Como parte de la función investigadora, el artículo 4° de este ordenamiento, obliga al Ministerio Público a llevar a cabo todas las investigaciones tendientes a integrar una averiguación previa, obligándolo a llevar a cabo todas las diligencias que sean necesarias, hasta comprobar en forma de que, al ejercer la acción penal, el juzgador tenga una convicción primaria del delito, que se traduzca en el obsequio de una orden de aprehensión en contra del acusado.

Complementariamente a la función investigadora, hemos detallado el ejercicio de la acción penal, sin embargo puede suceder que a lo largo del proceso penal iniciado en contra de un inculpado, el Ministerio Público determine que no hubo elementos de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal del mismo, por lo que tiene la atribución para solicitar la libertad del indiciado, es decir, la función persecutora no implica llegar hasta las últimas consecuencias cuando no hay elementos para ello, sino que el Ministerio Público puede rectificar su actuación, tal y como lo consigna el articulo 6° del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal.

Finalmente, dentro de las funciones específicas del Ministerio Público, recordando los principios de legalidad y de oficiosidad, el artículo 262 de este mismo ordenamiento, consagra que la actividad de esta institución y sus auxillares, deberá ser siempre apegada a Derecho y actuando de oficio cuando la ley así lo considere:

"Articulo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- "I.- Cuando se trate de delitos en los que se puede proceder por querella necesaria, si no se ha presentado esta, y
- "II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado".

Es de destacarse que si bien el contenido del artículo 262 citado, implica que una averiguación previa pueda ser iniciada en forma oficiosa, cuando el Ministerio Público o sus auxiliares tengan noticia de un ilícito penal, esto no rompe con el principio de requisitos de iniciación, toda vez que la exigencia de este principio implica que se de cumplimiento a las que para la investigación de los delitos impone la ley.

# En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 1996, junto con las reformas hechas ala misma el 18 de Mayo de 1999, en cuanto al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tienen por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, tal y como lo contempla el artículo 1º de esta lev.

Conforme lo indica el citado artículo 122 apartado D constitucional, el Ministerio Público será presidido por un Procurador, el cual asume las funciones de director de esta Institución. Las atribuciones generales del Ministerio Público se consignan en el artículo segundo de la Ley Orgánica en comento, mencionado como las mas importantes las siguientes:

"Artículo 2°. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforma a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

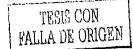
- "I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- "II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- "III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en lo términos que determinen las leyes;...
- "VIII. Proporcionar atención a las victimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadvuvancía:...
- "X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y además instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- "XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales."

Dentro de este precepto se consagran las atribuciones generales del Ministerio Público, sin embargo dentro del capítulo primero de la misma Ley



Orgánica, se encuentran atribuciones complementarias al Ministerio Público de los que se extraen como datos relevantes los siguientes:

- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
- 2. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley orgánica, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.
- 3. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y prejuicios causados.
- 4. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando proceda, según lo dispuesto por el articulo tercero fracción X, de la ley en comento.
- 6. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- 8. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
- 9. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y prejuicios y para la fijación del monto de su reparación.



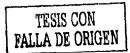
En cuanto al actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1999, y su finalidad de regular o delimitar las atribuciones encomendadas a la Procuraduría, así como organizar administrativamente las dependencias que se encuentran inmersa a esta institución.

El artículo primero de esta disposición reglamentaria contiene un listado descriptivo de las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, desatacando entre ellas las siguientes:

- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas
- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones Previas.
- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales.
- Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y de seguridad pública.
- Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a victimas y de servicios a la comunidad.
- Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Para los fines de este trabajo sobresale como elemento importante del contenido del artículo cuarto del reglamento en estudio, el cual establece:

"Artículo 4°.- Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, los



Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Area, responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran".

#### El Ministerio Público como Autoridad

A lo largo de esta investigación hemos mencionado la doble función del Ministerio Público dentro de la estructura del Procedimiento Penal, dentro de la cual como autoridad investigadora y persecutora de los delitos tiene las atribuciones legales suficientes y necesarias para cumplir con esta función, contando con la fuerza del Estado para realizarlo, actuando con la investidura de autoridad, toda vez que en la etapa investigadora y persecutora de los delitos, el Ministerio Público puede hacer valer las medidas de apremio o de coerción que considere pertinentes, fundado en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y si fuese insuficiente dicho apremio se podrá proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Es de vital importancia para esta investigación dejar acentuado las facultades y atribuciones con las que cuenta el Ministerio Público, como autoridad, por ser punto clave en esta investigación, ya que, dicha investidura ayuda a la istitución del Ministerio Público para allegarse de todos los medios probatorios para en su caso decretar la acción penal en contra del inculpado, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y administrativa de la actividad del Ministerio Público como autoridad, podemos destacar las siguientes atribuciones y características:

 a) Es un cuerpo orgánico, es decir, una entidad colectiva o colegiada que se integra como institución, por lo que funciona como organismo plural que



- desempeña las mismas atribuciones las cuales se encuentran establecidas a nivel Constitución Ley y Reglamento.
- b) Por disposición constitucional es presidido por un funcionario público denominado Procurador General de Justicia, quien a su vez funge como titular de la presente institución.
- c) Se encuentra orgánicamente inmerso en el Poder Ejecutivo, al depender directamente del Presidento de la República.
- d) Es representante de la sociedad toda vez que defiende los intereses de la comunidad y la representa en la persecución de los delitos, así como en la vigilancia de la aplicación de las sanciones.
- e) Ejerce monopólicamente la acción penal, por lo que, como se ha visto es la única autoridad encargada de perseguir los delitos, utilizando para esto toda la fuerza del Estado, cuando esto sea necesario.

# CAPÍTULO II Sujetos procesales

# 2.- Aspectos Generales

Para entrar al estudio que nos ocupa, es de suma importancia que conceptualicemos de manera concreta y objetiva a aquellos sujetos, así como sus características procesales con las que intervienen en el procedimiento y/o proceso penal, ya que de esta forma podriamos tener una mejor y mas amplia visión sobre los mismos, en virtud de ser el núcleo del tema que nos ocupa, justificando así la importancia del presente capítulo.

Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino pars, partis que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos segmentos. En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones.

Entendemos como sujetos del proceso "aquellos que lo hacen y aquellos para quienes se hace, personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso" 14, podemos distinguir al personal actuante o afectado en dos grandes grupos, el órgano jurisdiccional y las partes, contando cada uno de ellos con sectores subjetivos vinculados, como lo son; del órgano jurisdiccional, los órganos auxiliares como los secretarios, notificadotes, etc., y de las partes abogados, procuradores representantes en general, siendo las partes en sentido formal. También son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación jurídico procesal, que son la parte que reclama, acusadora y la parte contra quien

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Silva Jorge, Alberto.- <u>Derecho Procesal Penal.</u> México. Ed. Harla, 2da. Edición. 1999. Pág. 117.

se reclama, acusada, y de importancia extrema el juzgador que conoce y resuelve del litigio de aquellas.

Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales, pero la diferencia esencial es que las partes tienen un interés jurídico personal en el litigio y el juzgador representando al órgano jurisdiccional no solo no tiene interés jurídico propio en el litigio sino que él será el sujeto procesal imparcial encargado de resolver la litis que de su caso se trate.

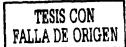
Definido así lo que son los sujetos procesales, nos introduciremos a los conceptos y características de aquellos que conforman dicha relación procesal, incoando jerárquicamente, por lo que llamamos Órgano Jurisdiccional.

Para poder definir de una forma explícita y poder así conceptuar lo que es el Órgano Jurisdiccional comenzaremos por entender lo que es jurisdicción.

#### 2.1. Actividad Jurisdiccional.

La actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. Se afirma que su raigambre latina proviene de jurisdictio-onis, poder, autoridad que se tiene para gobernar, poner en ejecución las leyes para aplicarlas en juicio. Si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular. Pero la simple declaración del derecho no conforma la actividad jurisdiccional, ya que solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho en los casos concretos tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello.



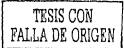
En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Así, una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (Poder Legislativo) y la de aplicarlo (Poder Ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa.

Otros autores que sí consideran a la jurisdicción como una potestad del gobierno (aunque equivocadamente le califiquen de actividad "estatal") sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento a su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por último, se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye.

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado, ya advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un Poder o gobierno, al aparato jurídico, para administrar justicia. En esta parte de la definición es obvio, de acuerdo con el articulo 21 de nuestra Constitución de 1917, se debe excluir la actividad del Ministerio Público, órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla.

La jurisdicción puede concebirse también como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.



En nuestra Constitución existen preceptos de gran importancia para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir con anterioridad. Como lo son el artículo 13 que en lo conducente refiere "Nadie puede ser juzgado por leves privativas ni por tribunales especiales"; 14 "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades. posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leves expedidas con anterioridad al hecho"; 16 "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. que funde y motive la causa legal del procedimiento"; 17 "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni elercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial": 21 "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial": 94 "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes", mismos que a su vez dan origen al Poder Jurisdiccional.

Asimismo, los órganos de la jurisdicción tanto federal como locales están reglamentados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las de las restantes entidades federativas de la nación mexicana.

El maestro Colín Sánchez, manifiesta que jurisdicción, "es un atributo de la soberanía o poder público" <sup>15</sup>. Por lo que con los conceptos anteriores, mismos en

<sup>15</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 150.

los que la mayoría de los autores coincide, ya podemos dar una definición mas precisa de lo que se entiende por jurisdicción, es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata, o sujeto a litigio, se ha cometido un delito; quién es el autor, y en tal caso aplicar una pena o una medida de seguridad; que su objeto principal es resolver, a través de la declaración de un derecho la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto decretar la absolución.

Tradicionalmente, la jurisdicción emanaba del Rey que gobernaba a sus súbditos por derecho divino; el monarca era la fuente suprema del poder y de la justicia que se administraba en su nombre y para su provecho; gozaba de la facultad de nombrar a los jueces y magistrados; de suspenderlos y mandarlos juzgar por tribunales competentes. En una palabra, la facultad sin restricciones de administrar justicia correspondía al soberano, que debía culdar de que en su reino se administrare pronta y cumplidamente. La evolución de las ideas cambió el concepto que se tuvo de la jurisdicción, entendiéndose como tal la potestad soberana que tiene el pueblo para impartir la justicia, por medio de los órganos estatales. Como parte integrante de la soberanía popular, la jurisdicción se ejerce por los jueces y tribunales que son los encargados de declarar el derecho y decidir las controversias.

Si bien son claras todas las definiciones dadas con antelación sobre jurisdicción, debemos de distinguir que en todas y cada una de ellas se desprenden elementos, mismos que analizaremos para su mejor comprensión, y análisis, ya que como lo hemos mencionado es de vital importancia que todas las definiciones que demos en esta investigación sean de nuestro completo entendimiento, por lo que del análisis de las definiciones mencionadas se desprenden tres elementos que son: a) la esencia de la actividad misma, b) la finalidad buscada con la actividad y c) el órgano que realiza la actividad.



#### 2.1.1 Elementos Esenciales.

"La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el derecho en los casos concretos" 16. Ahora bien, ¿qué se quiere indicar con aplicar el derecho en caso concreto?. En primer lugar, debe recordarse que el derecho sale de manos del legislador, como un conjunto de fórmulas abstractas. Aplicar el derecho en caso concreto, consiste en buscar si un hecho histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas. En otras palabras, determinar en un caso especial, la norma del derecho aplicable.

Antiguamente se creía que la aplicación de la ley repudiaba la formación o creación del derecho e inclusive para determinar las diferencias existentes entre la actividad legisladora y la jurisdiccional, se manifestaba que, en la primera, se creaba o formaba el derecho y en la segunda simplemente se aplicaba, por lo que aplicar la ley significa para el juez, para el administrador y para el jurista práctico, encontrar y formar la norma particular y adecuarla a un caso particular, pues el que exista una situación de hecho concreta que ha de ser enlazada con una especifica consecuencia jurídica es una relación solamente creada por una sentencia judicial.

Los conceptos anteriores permiten sustituir las definiciones que hemos dado por la siguiente: jurisdicción es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos, enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o es el hecho creador de verificar si se da en concreto una situación de hecho que la norma general determina en abstracto. Por medio de la actividad jurisdiccional el juez legisla, para un caso concreto de la misma manera que el legislador, para hacer las leyes, juzga casos abstractos o generales, pero al introducirnos mas en el estudio del análisis de la actividad jurisdiccional nos proporciona los siguientes elementos esenciales. a) Un conocimiento, b) Una declaración o clasificación; y, c) Una aplicación.



<sup>16</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob, Cit., Pág. 72.

El conocimiento consiste en enterarse el Órgano Jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto. La declaración o clasificación, en determinar en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto y si la causa del propio hecho reúne los elementos que necesita la responsabilidad, en otras palabras subsumir el hecho dentro de los marcos del derecho. Y la aplicación que consiste en señalara las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

Siendo los tres elementos esenciales de la actividad jurisdiccional, pues la norma individual exige, por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la ley. Para determinar lo relacionado con esencia de la actividad jurisdiccional, sólo indicaremos que los códigos de procedimientos, aluden a ella en su artículo primero siendo el del distrito el que lo hace en manera mas precisa, en virtud de que el federal siendo una ley adjetiva se produce con mas tecnicismo.

#### 2.1.2. Finalidad.

La finalidad buscada con la actividad jurisdiccional es, en términos generales, decidir juridicamente sobre una situación de hecho; "extraer de una norma general una norma individual (sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta, o en términos mas sencillos enlazar una situación de hecho con la situación jurídica que la ley impone". 17 Respecto de cómo se deba extraer dicha norma general o particular, existen dos posturas:

a) Determinación absoluta: en donde la norma individual se encuentra determinada de manera absoluta en la norma general; en la ley se encuentra determinado con toda exactitud lo que debe ser el contenido de una sentencia, evidentemente esta postura reduce toda actividad jurisdiccional a trasladar a la

<sup>17</sup> Idem.

sentencia lo que la ley tiene previsto para ese caso en concreto, por lo que con esta postura convierte al órgano jurisdiccional en simple boca de la ley que prenuncia sus exactas palabras, apoyada en la "jurisprudencia conceptual" misma que estima que la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste en exclusivamente hallar la norma que debe ser el contenido de la sentencia, constriñendo toda su actividad en la búsqueda de la norma que deberá de animar la sentencia, fundando dicha postura en el deseo de establecer una absoluta certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias.

Pero dicha postura es inimaginable y extrema, ya que la ley con su carácter general está imposibilitada para hacer una determinación completa de todos los casos que la vida pueda ofrecer.

b) Determinación relativa: en donde la norma individual se encuentra determinada de manera relativa en la norma general, o en otras palabras, la ley señala limites mas o menos amplios, dentro de los cuales se deba crear y extraer la norma individual o sentencia. Encontrando esta segunda postura su fundamento en la idea de que es imposible prever, como ya lo mencionamos la multiplicidad de casos que la vida ofrece, y que no por ello se deba de dejar de administrar justicia en los casos no previstos en la ley, de acuerdo a esta postura la ley debe simplemente de señalar conceptos generales dentro de los cuales el juez atento a su finalidad pueda extraer las normas mas ajustables a la verdad de los hechos.

La determinación absoluta y relativa de las que hemos hablado pueden ajustarse tanto al delito como a la sanción es decir tanto a la situación de hecho condicionante como a la consecuencia condicionada. Nuestro máximo ordenamiento animado por el pensamiento liberal que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluto certeza jurídica en lo que corresponde a la materia penal, que es donde se pone en juego los valores mas sagrados para las personas como la



libertad etc, en consecuencia en su articulo 14 aboga por la certeza jurídica estableciendo literalmente:

"ARTICULO 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leves expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

"En los juiclos del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principlos generales del derecho"

# 2.1 Órgano Jurisdiccional.

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, por que la declaración del *ius dicere* necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por si mismo, lo cual rompe con la finalidad del derecho.

Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional tiene como la facultad-deber de carácter estatal para administrar justicia, excluyendo a la actividad del Ministerio



Público, el cual debe considerarse como un organismo administrativo que en el proceso tiene el carácter de parte y no de juzgador.

Cabe mencionar que se toma como base la definición del acto jurisdiccional a su objeto, a su finalidad, o a su estructura. En cambio, para la doctrina organicista, subjetivista o formalista, el Órgano Jurisdiccional se puede conceptuar según el agente, el sujeto o el órgano del cual emana el acto, vinculado con el procedimiento seguido, que será el conjunto ordenado de etapas formales, para resolver una controversia judicial.

El quehacer jurisdiccional supone una fórmula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente (seleccionado como órgano capaz entre varios juzgados y tribunales), con capacidad subjetiva en abstracto, es decir, un funcionario que reúna una serie de exigencias legales: honradez, conocimientos jurídicos, nacionalidad, vecindad, experiencia profesional; edad de actividad idónea, protesta solemne o formal de cumplimiento fiel de legalidad; y además una capacidad subjetiva en concreto, que se centra en la imparcialidad, autoridad pública, o sea, perteneciente al aparato gubernamental. Es esta última característica la que separa la resolución judicial de otras formas de decisión realizadas por un tercero, tales como el arbitraje y la amigable composición; además, debe ser nacional, que excluye el pronunciamiento de una jurisdicción extranjera, laica o eclesiástica.

## 2.2.1.- Definición.

Sin duda alguna tenemos noción de lo qué es un Órgano Jurisdiccional, pero para la investigación que nos ocupa no bastaría con esa mera noción, ya que la personalidad jurídica que engloba al órgano jurisdiccional es de vital importancia en el proceso penal, no solo pensando en que es el órgano que resuelve, sino que este capacitado para el mismo fin, si es de su competencia, o bien si su determinación deberá ser cumplida, por estas razones y más, es que no solo

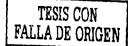
mencionaremos el concepto vago de lo que es el Órgano Jurisdiccional, también detallaremos los elementos esenciales del mismo.

Se considera que la función del Órgano Jurisdiccional esta representada por una persona física denominada Juez, Magistrado o Ministro, que constituyen cuerpos colegiados denominados tribunales colegiados, tribunales superiores de justicia de los estados, tribunales agrarios o fiscales y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que el Órgano Jurisdiccional serán aquellas personas debidamente determinadas, que han cumplido con los requisitos señalados en la ley orgánica de la materia, misma que al concederles dicha personalidad y ser investidas de poder público; en representación del Estado resuelven conflictos de intereses o litigios que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas por considerarse competente, persona que por estar facultada para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir a través de la jurisdicción, resolviendo dichos litigios y conflictos mediante sentencias que en su momento procesal oportuno admiten la calidad de cosa juzgada, administrando así la justicia publica, para poder comprender de una forma mas explicita la definición anterior la detallaremos paso a paso de acuerdo a los elemento esenciales del Órgano Jurisdiccional.

#### 2.2.2.- Elementos Esenciales

De acuerdo con lo anterior podríamos decir que el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional debe de poseer: a) Un deber, b) Un derecho y c) Un poder; estas características que a continuación explicaremos son de extrema importancia para que un órgano o persona pueda realizar la actividad jurisdiccional.



a) Un deber, en virtud de que no queda a discreción del Órgano, el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. Sería absurdo pensar que por una parte el Estado nombra jueces para que aplicando la ley, mantengan el orden social pregonando por el derecho y, por otra quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

Podría pensarse que el deber a que nos venimos refiriéndonos es absoluto en cuanto al Órgano Jurisdiccional solo tiene obligación de declarar el derecho en los casos previstos en la ley mas no en aquellos en que, por cualquier razón guarda silencio. Este criterio es erróneo, pues como se ha demostrado el derecho tiene una plenitud en donde abarca todos y cada uno de los casos que pudiese ofrecer la vida, y si determinada situación no tiene señalada en la ley consecuencias especiales, no por ello se debe concluir que no esta dentro del derecho, sino únicamente que ese hecho es permitido por el derecho y por ende la consecuencia jurídica es no aplicar ninguna sanción.

b) Un derecho, el Órgano Jurisdiccional posee un derecho en cuanto que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso contrario. No se debe tomar el derecho como potestad, sino como facultad legal. Es este el sentido consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución, cuando manifiesta:

"ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución e investigación de los delitos corresponde al ministerio publico, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del Órgano Jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la



idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere al poseer como facultad y la segunda, a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, en cuanto tienen facultad para aplicar el derecho, pero esta jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad y la capacidad así como la reglamentación de esa facultad.

Entrando al estudio de cómo se reglamenta la facultad, o en otras palabras, el estudio de la capacidad del órgano jurisdiccional, por lo que tenemos que para que el órgano jurisdiccional pueda actuar necesita estar capacitado para ello, por lo que puede considerarse desde dos puntos: 1) el subjetivo, y, 2) el objetivo, entonces:

- 1) El subjetivo: es la capacidad referente a los requisitos que debe tener un Órgano Jurisdiccional para actuar como tal pudiéndose referir a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto, los mismos términos indican cual es la relación que se le quiere dar a cada uno de estos dos aspectos de la capacidad subjetiva, pues el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser órgano jurisdiccional, en este caso juez en general y el termino concreto lleva a pensar en la capacidad de sujeto juez en relación con un asunto determinado.
- 2) El objetivo: ahora bien por capacidad objetiva entenderemos aquel alcance de la facultad para declarar el derecho, es decir hablamos de la competencia, misma que determinamos en base a la pena, lugar, conexidad y acumulación.
- c) Un poder, el órgano jurisdiccional posee efectivamente un poder en cuanto a sus determinaciones en consecuencia de tener fuerza ejecutiva, en virtud de incluir a todos los gobernados a cumplirlas sin importar si estos las acepten o no; es decir el Órgano Jurisdiccional al encontrarse envestido de autoridad ocupa la coercitividad para hacerse valer, ya que de lo contrario hablariamos de normas



de moral no de derecho, lo anterior por estar sujeto al beneficio del conglomerado humano, motivo suficiente y bastante para hacerse imponer.

Una vez explicado lo conducente sobre lo que debemos entender por Órgano Jurisdiccional, expondremos en cuadro sinóptico la siguiente clasificación que presenta Manuel Rivera Silva, en donde se realiza una semblanza objetiva de los Órganos Jurisdiccionales.

# 2.2.3.- Clasificación



**ESTATALES**: Jueces con diversas denominaciones y competencia, según el Estado.

TRIBUNALES POLÍTICOS.

JURADO POPULAR.

TRIBUNALES FEDERALES.

**DEL DISTRITO FEDERAL**: Juzgados de Paz del Distrito Federal y Jueces Penales.

TRIBUNALES MILITARES.

TRIBUNALES DE MENORES.

## 2.3 Sujeto Activo del Delito.

Sin duda sabemos que cuando se realizan ciertas conductas que puedan ser constitutivas de delitos, consistentes en un hacer o no hacer mismas que se encuentren debidamente tipificadas en el Código de la materia, trayendo como consecuencia una relación jurídica material y a su vez la relación procesal, en realidad esta relación procesal no le da la característica de sujeto activo del delito toda vez que desde nuestro punto de vista dicha calidad la adquiere una vez dictada resolución judicial condenatoria, aunque una vez puesta en practica dicha relación procesal se considera como sujeto activo del delito en virtud de que será objeto de los actos y formas de la misma relación. El sujeto activo del delito es el autor del mismo, El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la tey no conceda al autor una calidad especial, esto es, al tratarse entonces de los delicta comunia, en oposición a los delicta propia, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también exclusivos.

Tampoco genera problemas el concepto si el tipo no requiere necesariamente mas de un autor, vale decir, si se trata de un delito individual o unipersonal, al cual se opone el pluripersonal, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita se lleve a cabo por varios. Ahora bien no olvidemos que de acuerdo con Jorge Alberto Silva "un proceso inspirado en el principio acusatorio, separa la función acusatoria del tribunal y la adjudica a otro sujeto".<sup>18</sup>

Las calidades que conforman el delito proplo o exclusivo pueden ser naturales, como el sexo, una enfermedad, un oficio o arte. Las calidades y las relaciones calificantes pueden ser también jurídicas, como la de servidor público, cónyuge, padre, propietario. Unas y otras pueden generar problemas vinculados al concurso de agentes, sobre todo en torno a la intervención posible de un no

tesis con Falla de origen

<sup>18</sup> Ob. Cit.; Pág. 153.

calificado en el delito perpetrado por el sujeto activo o a la comisión del hecho por el no calificado de guien el se ha servido.

Tratándose, del delito pluripersonal, la peculiaridad del tipo no reside ya en la calidad o las relaciones del sujeto activo, sino en su número. Normalmente es suficiente al tipo poner la acción u omisión a cargo de un solo sujeto. Casos hay, Sin embargo, en que la figura requiere la necesaria concurrencia de más de un agente, y que algunos, impropiamente, llaman de concurso necesario, para oponerlo al concurso eventual de sujetos a un hecho punible.

Para que se dé la especie de delito pluripersonal no basta la pluralidad de sujetos, sino la pluralidad de conductas por parte de ellos, así sean esas conductas, acciones u omisiones. Estas deben, además hallarse ligadas entre sí y ostentar una determinada dirección, aunque no sea la misma para todas.

Entre las calificaciones más importantes, de los delitos pluripersonales se cuenta la que distingue entre los de encuentro o bilaterales, en que las conductas tienen una dirección recíproca, y los unilaterales, en que las conductas no se dirigen ya la una hacia la otra, sino que todas lo hacen en la misma dirección, como la coalición de funcionarios. Pero se trate de delitos bilaterales o unilaterales, en los delitos pluripersonales cabe reconocer una infracción y no varias. Esta infracción corresponde a una figura autónoma y principal prevista en la parte especial y no a una forma de manifestación del delito considerada como tal en la parte general, de naturaleza accesoria y dependiente. En ella las diversas conductas condicionan recíprocamente la punibilidad de los sujetos que son todos autores.

Así entonces, el sujeto activo del delito será aquella persona física que externe una conducta, misma que deberá estar debidamente tipificada en el código penal para que exista el delito, cabe aclarar que cada tipo penal señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo, no hay

que olvidar que de acuerdo a la ley solo las personas físicas podrán ser sujetos activos del delito, ya que un persona moral jamás podrá ser sujeto activo del delito, aparentemente podríamos manejar que es la institución la que ha cometido el ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideo, actúo y en su momento ejecuto la conducta delictuosa, lo anterior fundado en el siguiente artículo del Código Penal del Distrito Federal, que literalmente transcribimos:

# "ARTICULO 13 Son autores o participes del delito:

- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por si.
- III,- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el trabajo que cada quien produjo.

Los autores o participes a que se refiere este articulo, responderán cada uno en la medida de su culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicara la punibilidad dispuesta por el articulo 64 Bis de este código." 19

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Nota: Se modifica el Artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 16 de Julio del 2002, contando 120 días después de su publicación para que entre en vigor, quedando dicho artículo con la expedición del nuevo Código Penal para el Distrito Federal como Artículo 22.

En general, en un momento dado, toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico material, mas no poseer capacidad para ser parte de la relación procesal, por gozar de una gracia o excepción señalada por las leyes, hablamos del fuero como gracia y de la inimputabilidad como excepción, obedeciendo al cargo o representación que ostenta o a la incapacidad derivada de anomalías físicas o psíquicas, respectivamente.

# 2.3.1.- Terminologia.

Es sabido que tanto en la legislación y en la doctrina, al supuesto autor del delito se le ha otorgado una terminología variada, aún y cuando ciertas de estas no le corresponden, en virtud de que algunas de ellas no concuerdan con la etapa procesal en la que se encuentra el sujeto activo, "por lo que señalaremos algunas solo para ejemplificar; indiciado, probable responsable, imputado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado, reo, delincuente, criminal, etc."<sup>20</sup>

La terminología que se ocupa para el sujeto activo del delito, tiene que ir de acuerdo forzosamente con la etapa procedimental en donde se encuentre, ya que no se justifica el otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento debido a que su situación jurídica es variable, por lo que de acuerdo a la gran mayoría de autores mismos que concuerdan en: llamarle indiciado durante la averiguación previa, por que tal nombre deriva del "indicio" "dedo que señala" y como existen indicios de que cometió el delito, será objeto de tal averiguación; una vez ejercitando acción penal concluyendo el periodo de la averiguación previa avocándose el juez al estudio de los hechos que se presumen delictuosos se abrirá proceso por lo que será llamado procesado, posteriormente cuando el agente del ministerio publico formule conclusiones acusatorias recibirá el nombre de acusado, hasta que se dicte sentencia y una vez dictada la misma será llamado

<sup>20</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 183.

sentenciado, y una vez que la misma haya causado estado recibirá el nombre de reo.

Ahora bien, Sergio García Ramírez señala "el sujeto activo del delito será llamado probable responsable, no en una etapa sino en todo el procedimiento penal, ya que si bien es cierto, el sujeto activo es declarado culpable y sancionado, hasta el término del procedimiento, en donde la Autoridad Jurisdiccional mediante resolución, que emita, sentencia al inculpado, encontrándolo culpable de los delitos que correspondan al caso" hasta ese momento pierde el nombre de probable responsable, ya que mediante la sentencia, se confirma la responsabilidad del mismo, perdiendo así la calidad de probable.

O bien, indiciado, que se traduce de acuerdo al diccionario jurídico, indicios, que se tiene la sospecha contra si de haber cometido un delito.

La realidad, es que en el procedimiento penal mexicano se le otorgan diferentes nombres al sujeto activo del delito; si bien es cierto, las dos autoridades que trabajan en el procedimiento penal, ya sea el Ministerio Público en la averiguación previa, mismo que reconoce al sujeto activo del delito como "probable responsable" o el Juez en el proceso penal, que reconoce al sujeto activo del delito como "procesado o encausado", ya que el origen del nombre de encausado proviene de que se encuentra sujeto a una causa penal "expediente penal", y el de procesado, a razones obvias por encontrarse sujeto a un proceso.

Todos lo demás términos que se emplean para distinguir al sujeto activo de un delito, derivan como ya lo mencionamos de la etapa procedimental en donde se encontrase él mismo.

<sup>21</sup> Ob, Cit.; Pág. 190.

Existen algunos términos que se emplean para el mismo de acuerdo con la materia que lo trate; la Criminología, estudia al criminal, la Sociología lo ilama delincuente, una vez sentenciado en su proceso de readaptación social es tlamado reo, y así existe una variedad de nombres que le son conferidos, sin olvidarnos de que será de acuerdo con los estudiosos del derecho "probable responsable" hasta en tanto no sea confirmada su culpabilidad, por medio de sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional.

## 2.3.2.- Derecho de Defensa.

De acuerdo con el diccionario jurídico, "del latin defensa, que, a su vez, proviene de defendere, el cual significa precisamente "defender", "desviar un golpe", "rechazar a un enemigo", "rechazar una acusación o una injusticia."<sup>22</sup>

"La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen, en general, a ala satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual".<sup>23</sup>

Dentro del proceso, el sujeto activo del delito tiene un conjunto de derechos previstos por las leyes; entre los primeros, podemos citar el de la defensa, misma que ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de un reglamentación especial de diversos campos en los que puede darse dentro del proceso penal, considerándose una institución indispensable por tener como finalidad coadyuvar para la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto de arbitrariedad de los demás órganos del proceso, haciendo valer todos y cada uno de los derechos del sujeto activo del delito.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, México, Ed. Porrúa, 25°. Edición. 1998.

<sup>23</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit.: Pág. 197.

El derecho de defensa, fue creado para el sujeto activo del delito, siguiendo los principios mas importantes procésales en el derecho mexicano como lo es el "derecho de defensa", mismo derecho que el legislador tenía que contemplar en las leyes procesales para resguardar dicho derecho, pero surgiría el problema económico, ya que algunos sujetos activos del delito no cuentan con la economía para pagar los honorarios de un Licenciado en Derecho, por lo que el legislador faculta al Estado para resolver dicha problemática, en donde obliga al mismo a otorgarle los servicios de defensoría a los inculpados que se encontrasen en el caso anterior, dando lugar a la creación de la defensoría de oficio, misma de la que hablamos mas delante de esta investigación.

Podriamos decir que la defensoría de oficio es la institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.

# 2.3.3.- Órgano de la Defensa.

La institución de la defensa representada en el procedimiento penal, es de extrema importancia, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica al sujeto activo del delito o aquel que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del sujeto activo del delito, en consecuencia dejamos claro que para considerarse órgano de la defensa no involucra el lucro sino la finalidad del mismo así como la forma en la que lo desempeña, en virtud de que las leyes mexicanas consagran que la defensa penal será obligatoria y gratuita, y para cumplir con dicha norma, el Estado en materia común, federal y militar pone a disposición de quien lo necesite a peritos en derecho y defensores de oficio, para aquellos que no estén en



condiciones de pagar los honorarios de un profesionista en la materia para que se haga cargo de su defensa.

Todo órgano de defensa, independientemente de quien lo financie deberá según nuestras leyes, estar a cargo de profesionista con licenciatura en derecho, debidamente reconocida, según nuestras leyes por las instituciones que para el caso establezca, acreditando dicha profesión con cedula profesional en la materia otorgada por la Dirección General de Profesiones, misma que deberá exhibirse al momento en que la autoridad encargada le de a conocer al profesionista que ha sido nombrado como tal así como deberá en ese momento protestar dicho cargo.

Mencionamos que sea la defensa particular u otorgada por el Estado al aceptar el cargo conferido, deberá ejercerlo bajo principlos éticos y morales, toda vez que en la especie de abogado defensor está considerado como un perito en la materia sobre la cual versará su función, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que deben serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en el deposita quien se considera perjudicado por la ley, y sobre todo actuar con ética profesional.

El momento procedimental oportuno para hacerse la designación de quien estará a cargo de la defensa será de acuerdo con el artículo 20 apartado A fracción IX Constitucional, así como el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ante el Ministerio Público y 290 párrafo primero del mismo ordenamiento, al momento de rendir la declaración preparatoria.

Una vez al término de dicha diligencia y de a cuerdo con el articulo 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, si el ahora procesado no manifestara su voluntad de declarar de acuerdo al articulo 290 párrafo primero del mismo Código, le asignará la defensa de oficio, misma que será de forma gratuita de acuerdo a lo manifestado anteriormente en donde señalamos que el estado deberá de asignarle defensa de forma oficiosa a aquéllos que no pudiesen pagar

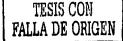


una de forma particular o aún cuando sí pudiese hacerlo pero no fuera ese su deseo, con la finalidad de no afectar las garantías de que goza el procesado, ya que de lo contrario quedaría en estado de indefinición.

Para que los actos de defensa emplecen a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento ante el Órgano Jurisdiccional, la que constara en el expediente correspondiente para efectos legales, a partir de ese momento el defensor esta obligado a cumplir con los deberes inherentes a su función, por lo que decimos que los actos de defensa están condicionados al nombramiento y aceptación del cargo.

Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoria de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: a) en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor de oficio, el juez le deberá designar uno de oficio; y, b) en los juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes este asistida por abogado y la otra no, el juez deberá designar a esta última un defensor de oficio.

En México, actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así, por un lado, existen las tradicionales oficinas de defensoria de oficio, a nivel tanto federal cuanto local, que otorgan asistencia en materia penal y con frecuencia, también, en materia civil, y, por el otro, tenemos las diversas "procuradurias" que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho del consumo, el derecho del menor y de la familia, los derechos de los jóvenes, para un mejor entendimiento analizaremos sus definiciones y naturaleza jurídica.



#### 2.3.4. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica del derecho de defensa así como del órgano de defensa la mencionaremos a la luz de las normas jurídicas en orden jerárquico, comenzando sin duda por la garantía constitucional otorgada a todos los gobernados, en cuanto a dedicarse a la profesión de nuestra elección, misma consagrada en el articulo 5° de nuestra Constitución que dice:

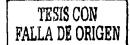
"ARTICULO 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Ahora bien como lo hemos mencionado el sujeto activo del delito tiene derechos otorgados por nuestra Constitución mismos en donde consagra entre otros el derecho de defensa en su articulo 20 apartado A fracción IX:

"ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

# "A. Del Inculpado:

"IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,"



Siendo el de mayor relevancia en virtud de darle origen a los artículos 290, 294, 269 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El maestro Cipriano Gómez Lara, por ejemplo afirma que el defensor si es parte en el proceso, "ya que su posición en el proceso no es la de un mero mandatario, pues puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado."<sup>24</sup>

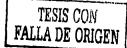
# 2.4.- Sujeto Pasivo del Delito.

Ahora bien, hemos hablado del sujeto activo del delito, pero no olvidemos que en la relación procedimental penal generalmente concurren dos sujetos, el sujeto activo del cual ya hablamos y el sujeto pasivo que bien será sobre el cual recae la acción o conducta delictiva realizada por el sujeto activo, aunque no en todos los tipos penales suele ser así, como la portación de arma, delitos contra la salud y otros más, donde la conducta jurídica no recae sobre una persona física.

A diferencia del sujeto activo, que solo puede ser persona física; el sujeto pasivo puede ser persona física o persona moral, mismas que resienten la conducta que recae sobre ellos en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor etc, según corresponda según sea persona física o moral.

Ahora bien, una vez que hemos comprendido los conceptos anteriores, de acuerdo a nuestro muy particular punto de vista debemos analizar lo que en el procedimiento conocemos como ofendido y víctima, en virtud de que existen varias opiniones acerca de estas figuras jurídicas por lo que enunciaremos ta

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Gómez Lara, Cipriano.- "<u>Teoría General del Proceso</u>", UNAM, México 1976, Pág. 201.



opinión de ciertos autores y jurisconsultos del derecho, así como nuestro, punto de vista a lo expuesto.

### 2.4.1.- El Ofendido.

Es usual el término de ofendido en el campo del derecho de procedimientos penales, sin embargo es importante diferenciarlo del concepto de victima del delito; aún y cuando diferimos de varios autores por señalar que ofendido es la víctima que recibe directamente la afectación que produce cierta conducta delictuosa, ya que no hacen diferencia alguna en dichos términos, por lo que en nuestro punto de vista el ofendido es la persona que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

Cabe mencionar ofendido proviene del latín *offendere*, participio pasado del verbo "ofender". Por lo que ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

Ahora bien cabe señalar que dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la persona del hecho delictivo, y víctima aquellas quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Las funciones que al ofendido se asignan dentro del enjuiciamiento penal derivan, fundamentalmente, del sistema que se adopte en materia de acusación. En México, de modo claro a partir de la Constitución de 1917, la facultad de acusar -ejercicio de la acción penal- se ha reservado al Ministerio Público en su carácter de órgano estatal encargado de la "persecución de los delitos" (artículo 21 Constitucional). Dado que tal facultad constituye un "monopolio", y que la reparación del daño se concibe como "pena pública", el ofendido tenia en nuestro proceso penal un papel muy limitado reconociendo hoy día la posibilidad de que

el particular ofendido por un hecho delictivo se encuentre facultado para ocupar mayor injerencia en los procedimientos penales, si bien es cierto no podrá ejercitar ante los tribunales competentes la pretensión punitiva, pero podrá oponerse y hacer valer los recursos necesarios en el procedimiento de acuerdo a sus intereses, así como aportar las pruebas que estime convenientes para tal fin, asignándole la ley funciones procesales de carácter secundario.

Aún cuando hay autores que justifican lo reducido en que se encontraba su papel, aduciéndose que el otorgarle mayores facultades que las que hoy se le asignan contribuiría a introducir en el proceso el afán de venganza, nosotros diferimos de dicha teoría ya que consideramos que el otorgarle mas facultades al ofendido, es un gran avance para el procedimiento penal mexicano.

A pesar de lo limitado de su función y de lo mal encuadrada que se encuentra la figura dentro de nuestra legislación procesal penal, el ofendido es una parte en el procedimiento, a quien le corresponde ejercitar diferentes facultades en las varias etapas en que se descompone el enjuiciamiento penal.

Por lo que hace a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos. En la práctica debe reconocerse que son precisamente los ofendidos quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciantes aportando la notitia criminis sobre la que habrá de realizarse la averiguación previa.

Además de poder presentar denuncias, nuestra legistación procesal penal confiere al ofendido el "monopolio de la querella", cuando se exige el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad como una condición sine qua non para el ejercicio

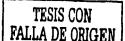
de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal y como sucede respecto a los delitos de estupro, difamación, etc.

Dentro de la propia averiguación previa el ofendido, sea que intervenga como denunciante, o como querellante puede poner a disposición del Ministerio Público los datos que contribuyan a establecer la culpabilidad -rectius: presunta responsabilidad- del indiciado, así como aquellos que permitan al órgano de la acusación reclamar la reparación del daño -moral y material- resultante de la conducta atribuída al probable responsable de acuerdo con el artículo 9° del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal.

Dentro de la instrucción el ofendido cuenta con una mayor cantidad de atribuciones. De modo particular, en tratándose de la reparación del daño, la ley procesal lo considera como coadyuvante del Ministerio Público en cuanto a la responsabilidad civil directa; figura que analizaremos adelante; como tal, tiene derecho a que se le notifique por parte del juzgador sobre las resoluciones que en materia de responsabilidad se dicten y puede poner a disposición del juzgador cualquier elemento relevante para la determinación de la responsabilidad y de su monto.

Si la reparación del daño derivada del hecho ilícito se hace valer en contra de persona distinta del indiciado en razón de estarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 32 del Código Penal, el ofendido adquiere el carácter de actor, en el sentido pleno de la expresión, dentro del incidente de reparación.

Al ofendido corresponde, igualmente, el solicitar ante el juzgador el embargo precautorio de bienes del presunto responsable a fin de asegurar la reparación del daño. Tal facultad se confiere al ofendido y at propio Ministerio Público en forma indistinta, no existiendo, por tanto, subsidiariedad de acuerdo con el artículo 35 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal. Con independencia de que en el proceso se reclame responsabilidad civil, el ofendido



puede solicitar al juzgador que se le restituya en el goce de sus derechos, cuando los mismos han sido menoscabados por el hecho delictivo.

De mayor relieve resultan las facultades atribuídas al ofendido dentro de la audiencia. Tanto dentro del procedimiento ordinario, como en el sumario e, incluso, en el seguido ante el jurado popular, la ley reconoce en favor del ofendido el derecho de comparecer a la audiencia en que se tendrá por vista la causa, contando con la facultad de formular en ella los alegatos que estime pertinentes según los artículos 70, 360 y 379 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Debe tenerse presente que no obstante que su facultad de intervención se reconoce en términos análogos a la del defensor y del Ministerio Público, es solo éste último quien puede hacer valer la pretensión punitiva; si se trata de un delito perseguible sólo a instancia de parte agraviada (querella), el ofendido puede otorgar su perdón en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en la ejecución de la pena.

Nuestra legislación reconoce en favor del ofendido dos facultades más: una primera consistente en la posibilidad de solicitar la revocación de la libertad provisional del reo cuando éste le amenaza, como lo establece el Código Adjetivo Penal del Distrito Federal en su articulo 568, fracción III; y, una última, relativa a la posibilidad de solicitar se tenga por extinguida anticipadamente la pena impuesta al sentenciado, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte agraviada (querella).

En términos generales, el sistema de monopolio acusador del Ministerio Público por el que ha optado nuestra legislación procesal penal, debe origen a una muy reducida intervención del ofendido dentro del proceso. Anteriormente solo se exceptuaban las hipótesis referidas a la reparación del daño y a la querella, el papel del ofendido era esencialmente pasivo. Carecía de facultades requirentes propias y su posibilidad de aportar pruebas y formular alegatos dependía en buena



medida del grado de coadyuvancia que en el caso concreto el Ministerio Público esté dispuesto a otorgarie.

Ahora, de acuerdo a los artículos 9° y 9° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el ofendido o victima tiene una serie de derechos que les permite una mayor intervonción durante el procedimiento, dejando atrás la idea de que el ofendido o la víctima se encuentren a expensas del Ministerio Público.

## 2.4.2.- La Victima.

Es un calificativo de dos tipos; la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico en los aspectos tutelados por el derecho penal; y, aquél individuo que por razones consanguineas, sentimentales o dependencia económica, es afectada indirectamente por el hecho ilícito.

Lo anterior lo tenemos presente en el tipo penal que encuadra al homicidio, el ofendido es aquella persona que recibe la lesión directamente, en este caso el occiso, pero la victima o víctimas que reciben indirectamente una afectación a causa del ilicito son los familiares del ofendido; en virtud de sufrir un daño emocional, sentimental y/o económico por ser el ofendido el encargado de la manutención de las victimas, es por lo anterior que la ley de la materia así como las aplicables para esta situación contemplan la figura jurídica de indemnización, por reparación del daño a favor de las víctimas.

### 2.4.3.- Coadyuvante.

Como coadyuvante en el procedimiento penal mexicano entendemos que es aquel derecho que otorga la constitución así como las leyes de la materia al sujeto pasivo del delito, sea ofendido o víctima, figura jurídica que implica la relación procesal del sujeto pasivo y el agente del Ministerio Público, ya que el

coadyuvante interviene en el procedimiento penal mexicano por conducto del Ministerio Público y con la finalidad aportar pruebas que tenga en su poder o que sean conocidas por el mismo con el objeto de demostrar la culpabilidad del que se presume ser sujeto activo del delito, así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito.

Lo anterior lo encontramos fundamentado en el articulo 20 Constitucional apartado B fracción II, mismo que dice:

"ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantias:

"B. De la Victima o del Ofendido:

"II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes "Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Desde luego lo antes mencionado no implica, que dicha figura sea obligatoria dentro del proceso penal, ya que como indicamos, dicha figura tiene su naturaleza jurídica en un derecho concedido a los gobernados que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, por lo que es un facultad del gobernado que se encuentre en dicha situación ejercer su derecho o no, toda vez que el Agente del Ministerio Público de una u otra forma estará encargado de defender los derechos de la sociedad.



Esto trae como consecuencia una interrogante, si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público siempre estará en todos los procesos de orden penal defendiendo los derechos de la sociedad y así mismo los de la víctima u ofendido, ¿cuál es la finalidad de la coadyuvancia? Y mejor aún el cuestionarnos si es o no necesario dicha figura en los procedimientos de orden penal. Pues bien para esclarecer dichas cuestiones empezaremos aclarando que la figura del coadyuvante en los procedimientos de orden penal, su finalidad es asesorar juridicamente a la víctima u ofendido, interviniendo todas y cada una de las veces que sean necesarias en defensa de la víctima u ofendido así como aportando lo necesario al juicio para su esclarecimiento, dándole así personalidad jurídica para intervenir en el litigio ya sea por si o por su representante legal y ambos a través del ministerio publico, ya que de lo contrario aún y cuando fueses victima u ofendido no podrían aportar ningún elemento probatorio que no fuera solicitado por el agente del Ministerio Público.

Basta para ser parte en un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera.

Se clasifica a las partes en principales y accesorias. Las primeras, obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un tercero interviene en el juicio para colaborar (ad adjuvandum) en la causa del actor o en la del demandado, supuesto en el que el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera a la parte coadyuvante asociada con el coadyuvado y precisa concretamente sus facultades.

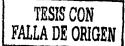
Hay quienes afirman que el coadyuvante, en rigor no pasa de ser una subparte y que por tanto, los códigos que en olvido de esa su verdadera condición,



le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso.

El representante asumirá así el papel de sujeto del proceso, bien sea por voluntad del sujeto de la litis o por necesidad legal. Así, cuando el tutor ejercita la acción que corresponde a su pupilo obra en su calidad de representante legal de éste.

En nuestro derecho, el artículo 29 del Código Adjetivo Civil enuncia el principio general de libertad para el ejercicio de la acción diciendo: "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo..." y enseguida delinea un supuesto de sustitución procesal tradicionalmente conocido como acción subrogatoria u oblicua, como sigue: "...No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo".



# CAPÍTULO III EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

### 3.- Proceso Penal.

Como lo comentamos en el capítulo anterior, el término proceso es una palabra genérica, suele darse ese término al instante dinámico de cualquier fenómeno; pero en el orden jurídico proceso "es el desarrollo de las tres funciones del estado; esto es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones"25. Sin embargo, esta definición se podría aplicar a cualquier proceso ya que la jurisdicción es una función del Estado; pero como cometido un delito nace para el Estado, el derecho abstracto de castigar, esto es la exigencia punitiva que refiere la doctrina alemana, pero esto, mas que un derecho es un deber ya que se precisa y determina por medio de una inculpación concreta que se dirige a una persona física, en que la causa de la relación es el delito mismo, y su fuente es la Ley Penal, naturalmente que el derecho del estado de perseguir al responsables es correlativo al derecho que tiene el imputado de defenderse y para ser juzgado con arregio a las normas procésales, es decir que estamos en presencia de dos intereses opuestos; el interés del estado, que persique una finalidad esencialmente practica; la defensa de la propiedad contra la delincuencia que se traduce en la aplicación de la Ley Penal y el interés del inculpado que para su culpabilidad se valore y determine con sujeción a las normas legales y por medio del Procedimiento Penal.

El origen del procedimiento surge de la relación jurídica creada entre el Estado que es el titular del *lus puniendi*, y el individuo a quien se imputa el delito. El Estado no debe ejercitar el deber que tiene señalado, más que por vía procesal y ante los tribunales previamente establecidos, es por ello que el proceso sirve de

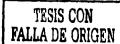
<sup>25</sup> Silva, Jorge Alberto.- Ob. Cit.; Pág. 41.

medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito, de modo que se inicia al promoverse la acción penal, o sea, cuando el ministerio público ocurre ante el juez y reclama su intervención ante un caso concreto. Así pues, el proceso es "el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas". <sup>26</sup> En cambio el Maestro Javier Piña y Palacios dice que es "el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el derecho procesal penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y la participación del agente activo y del sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley. <sup>27</sup>"

Es indudable que el proceso da origen a relaciones de orden formal en que intervienen, el Agente de Ministerio Publico, el Procesado, la Defensa, el Ofendido por el delito de manera principal y secundariamente, los Testigos, los Peritos, etc., por ello, el objeto del proceso esta constituido por el tema o conflicto que el juez penal tiene que resolver en la sentencia, donde se debaten cuestiones, como aquella que violada la ley penal nace una relación de orden público entre el estado y el individuo a quien se le imputa el delito para que, demostrara penalmente la culpabilidad del infractor se le impongan las sanciones o medidas de seguridad que correspondan, sin embargo, al lado de esa relación nace otra de la misma importancia que consiste en el resarcimiento del daño causado por el delito y que en el procedimiento penal mexicano forma parte integrante de la pena. En el proceso moderno de tipo mixto se requiere de manera imprescindible la concurrencia del órgano de acusación del órgano de defensa y del órgano de decisión ya que si no existe triple conjunción, no podemos decir que existe proceso.

<sup>26</sup> Florián, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Ed. Habana 1929. Pág. 95.

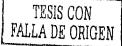
<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Piña y Palacios, Javier. El Proceso Penal. México. Ed. Facultad de Derecho de la UNAM. Ed. En mimeógrafo de J. Guridi. 1943. Pág.60.



Antes de desarrollar el proceso, debemos precisar que el delito siempre produce un daño público, porque quebranta la tranquilidad social y genera alarma en la sociedad al perturbar el orden jurídico estableciendo.

Además, el daño público, origina otro daño a resarcir; va que también afecta el interés público por el sentimiento de venganza que se produce en la mayoría de la comunidad. Es por ello que los Códigos de Procedimientos Penales establecen que todo Tribunal o Juez, cuando esté comprobado un delito. dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén legalmente justificados; lo que significa el reconocimiento de que en todo delito en que se cause un daño o perjuicio de orden patrimonial, debe procederse a su resarcimiento; así que el Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación del daño en el proceso penal, y así es como el artículo 34 del Código Penal, reformado el 17 de septiembre de 1999, establece: "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La victima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el código de procedimientos penales".

En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa, y no dejar a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. De ahí que el procedimiento reglamente las dos clases de acciones a que de lugar el delito, como son la represiva, cuyo objeto es el castigo del delincuente y la indemnización que comprende el resarcimiento de los daños y periuicios causados a la víctima.



En mérito de lo argumentado nos atrevemos a decir que el proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, con el objeto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito a efecto de que el Juez diga el derecho aplicable al caso concreto mediante una resolución que en su caso lo declare responsable del delito que se te imputa.

Para poder entrar en materia, debemos citar que el proceso se divide en dispositivo e inquisitivo, donde los caracteres del dispositivo básicamente son: que el proceso sólo puede ser iniciado a instancia del titular de la acción; sólo puede ser objeto del proceso y por ende de la sentencia de los hechos invocados de las partes; que el juzgador no puede valorar otras pruebas que las ofrecidas por las partes; que los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes, deben ser tenidos por ciertos y en consecuencia excluidos de la prueba; la sentencia debe estar conforma a lo alegado; y que la sentencia no puede condenar mas, ni otra cosa que lo pedido.

Por otro lado caracteres del proceso inquisitivo son opuestos a los referidos ya que su fundamento no es la instancia de parte legitima, sino por el contrario la libre investigación judicial; en consecuencia el juez esta facultado para actuar de oficio y para allegarse todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios.

Nuestro proceso penal mexicano es mixto ya que prevalece el principio dispositivo sin eliminar el inquisitivo, lo que no implica que se olviden la división tajante de las funciones persecutorias y jurisdiccionales contenidas en el artículo 21 constitucional que otorga plena validez al apotegma nemo iudex sine actore, ya que en nuestro proceso el Juez no puede iniciar el proceso de oficio; sin embargo se admite el principio denominado "para mejor proveer", con lo cual según lo dispone la última parte del párrafo primero del artículo 314 del Código de Procedimiento Penales, vigente en el Distrito Federal, se practicarán igualmente todas aquellas pruebas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la



verdad y en su caso, para la imposición de la pena, es así como el juzgador esta autorizado para recibir pruebas diversas de las propuestas por las partes para aclarar la oscuridad de las ofrecidas por estas, o para comprobar algún punto que estime de importancia; algunos tratadistas opinan que las únicas pruebas que podría recibir el Juez de oficio serian las necesarias para conocer la personalidad del procesado y su mundo circundante para efectos de individualizar la pena; en nuestra opinión, tal afirmación no es del todo adecuado ya que el Juez debe tomar conocimiento directo del hecho que se le imputa al procesado y que debe esclarecer la peligrosidad del sujeto activo, para poder llegar a la verdad de la histórica que se someta a su análisis y finalmente declarar si tal hecho es constitutivo del delito o no, y si el procesado es responsable penalmente del mismo.

Para poder llegar a tal declaración es necesario que el Juez aperture el procedimiento, sea sumario u ordinario, que de origen a relaciones de orden formal, sin perder de vista que el proceso es el medio para la definición de las relaciones del derecho sustantivo que nacen del delito, y no deben desconocerse que estas relaciones son ajenas a la naturaleza misma de las relaciones de orden formal, productoras de consecuencias jurídicas que crean derechos, facultades y obligaciones entre las partes.

Considerando entonces que el proceso penal se sustenta sobre la razón de que el juzgador tiene que resolver apegado a derecho y a todo lo probado en una sentencia las cuestiones debatidas por las partes sin olvidar de que violada la ley penal nace una relación de orden público entre el estado y el individuo, y que todo procesado tiene derecho a que se resuelva su situación de manera pronta y expedita, ahora bien, como lo hemos hecho en capitulo anterior, por medio de un diagrama dividiremos el proceso penal en sus diferentes etapas, para un mejor desarrollo, y seguiremos con nuestra presente investigación.



# PROCESO PENAL.

INSTRUCCIÓN **JUICIO SENTENCIA** Inicia: Condenatoria Inicia: Auto de Plazo Constitucional. Con las Conclusiones (Formal Prisión ó Sujeción a **Absolutoria** de las partes Proceso) Termina: Termina: Mirts Cierre de Instrucción. Sentencia

### 3.1.- El Ministerio Público en la Instrucción.

Como lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones en la presente investigación y en desacuerdo con algunos estudiosos del derecho, la instrucción es la primer etapa del proceso penal, al igual que las restantes se desarrolla ante el Órgano Jurisdiccional, ya no ante el Ministerio Público, misma institución que de igual forma hemos mencionado ha perdido la calidad de autoridad, actuando en todo lo restante del proceso penal como parte procesal; ya que dejo de ser autoridad desde el momento en que ejercito acción penal; característica que nos ocupa de sobremanera en la presente investigación, ya que al desarrollar el presente capítulo nos daremos cuenta de las características y de la forma de actuar de la institución del Ministerio Público en el proceso penal, así, de esta forma notaremos a todas luces la incapacidad de la que es sujeto la Institución del Ministerio Público, al darie la calidad jurídica de parte procesal, ya que sufre de las mismas restricciones que la defensa, de un punto de vista subjetivo, es limitarlo en cuanto a las facultades para probar la conducta delictuosa de la que se trate.

Esta fase del proceso penal, inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial que se dicta una vez que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, existen autores mismos con lo que coincido, que dividen la

Instrucción en dos fases; dentro de las cuales se dan las siguientes figuras jurídicas:

### Primera Fase:

- Auto de Radicación.
- Ratificación de la legal detención y Obsequiar la orden de Aprehensión o Comparecencia según sea el caso.
- Declaración Preparatoria.
- Auto de Plazo Constitucional.

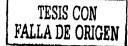
## Segunda Fase:

- Ofrecimiento y Admisión Pruebas.
- Audiencia de Lev.
- Cierre de Instrucción

Es importante aclarar que no todos los autores y estudiosos del derecho coinciden con este concepto, ya que algunos manejan la llamada preinstrucción, misma con lo que desde nuestro punto de vista diferimos, ya que hemos mencionado que el proceso penal se inicia con la Instrucción, de esta forma también hemos manifestado que el proceso inicia desde el momento en que el Ministerio Público le hace del conocimiento a la autoridad jurisdiccional del la probable comisión de un delito y en ese saber y entender no podríamos hablar de preinstrucción, sino de Instrucción etapa que arranca con el proceso penal.

### 3.1.1.- Auto de Radicación.

Llámese auto de inicio o cabeza de proceso, al auto primero que pone el juez en las causas de oficio para proceder a la averiguación de una conducta probablemente delictuosa y su comitente, llámese también por lo mismo auto de

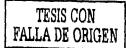


proceder, y toma el nombre de cabeza de proceso por que lo es en efecto y viene a ser la piedra fundamental del procedimiento.

El juez recibe la consignación del ministerio público y debe actuar inmediatamente, debe ordenar que es lo que se hace, por lo que tiene que dictar un resolución, esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que arranca con el proceso penal, la expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación, ahora blen, existen dos supuestos; el primero es cuando el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal por medio de la consignación y es con detenido, en este caso, la autoridad jurisdiccional deberá de ratificar la detención hecha por el Ministerio Público, así como sujetar a su jurisdicción al procesado; y el caso número dos será cuando el Ministerio Público ejercita acción penal por medio de la consignación y lo hace sin detenido, en este supuesto el Ministerio Público en su pliego de consignación solicitara a la Autoridad Jurisdiccional se sirva girar orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso; este auto de la Autoridad Jurisdiccional, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales, el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria de la misma forma, el de setenta y dos horas, para el Auto de Plazo Constitucional. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que el Juez recibe la consignación, y por ello es necesario hacer constar con toda exactitud dicho momento en el auto inicial.

El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación y a la vez someter a ella, a los sujetos procésales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso.

Hay autores que lo definen, como el primer auto que dicta el Juez, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, es ineludible que, tanto el



Agente del Ministerio Público y el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la potestad del juez instructor, por lo que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga a resolver sobre la petición de aquel, en consecuencia tan luego como el juez recibe la consignación, dictara auto de radicación los términos del segundo párrafo del artículo 286 bis, del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, como lo mencionamos líneas arriba este auto sujeta a las partes y a los terceros al Órgano Jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso.

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda.

"El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá to que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes".

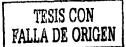
Ahora bien, a partir del momento en que el juez recibe la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas y de setenta y do para las figuras constitucionales que hemos mencionado, mismas que explicaremos en su momento, en consecuencia el juez tiene la obligación de actuar sin demora alguna con la finalidad de que alguno de los términos mencionados vayan a vencer y no se estuviese al margen de la ley, de acuerdo al artículo 286 bis del Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal; mismo que establece:

"Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

"Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda".

Esta resolución judicial debe tener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y, la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si hay detenido; cuando no lo hay deberá ordenar el juez que se haga constar solo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de pasar a la siguiente fase instructora.

Resumiendo los efectos del auto de radicación diriamos, que produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico-procesal: Constituye el primer acto de imperio del juez, e inicia la apertura de la instrucción y del proceso; desde el momento en que se dicta el juez empieza a gozar de su potestad jurisdiccional; limita el periodo de privación de la libertad, por que desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez, los términos constitucionales de cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, mediante los autos procésales de merito; sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente; y, el juez por sí o como representante del órgano revisa los presupuestos procésales, implicando revisar la competencia, las formalidades, incluso la falta de impedimentos.



# 3.1.2.- Ratificación, Orden de Aprehensión y Orden de Comparecencia.

Luego de que el tribunal radica el proceso, normalmente hace una serie de razonamientos que pueden llevarlo ha declarar que los hechos que se le someten, son susceptibles ha ser calificados como un delito y la aparente responsabilidad de alguna persona independientemente de que ostén demostradas.

Puede ocurrir que ha pesar de la radicación, el tribunal puede decidir que los hechos que se le plantean no son susceptibles de calificarse como delictuosos, o respecto de la persona de la cual se pide sea declarada responsable en grado de probabilidad, no debe ser llamada a proceso, ya que puede suceder que el tribunal sobresea el proceso que ha quedad bajo su jurisdicción, y a consecuencia de eso se niegue a ordenar cualquier figura jurídica que de tramite a la causa de referencia.

Una vez, como lo mencionamos líneas arriba, de que la autoridad recibe la consignación en donde el Ministerio Público ejercito acción penal, el Juez de forma inmediata radica la consignación, misma que al dejar constancia en el libro de gobierno de la autoridad jurisdiccional, le asigna un número de causa penal, y procede en caso de que la consignación fuera con detenido ha ratificar dicha detención.

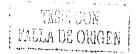
La ratificación, es el estudio que realiza la autoridad jurisdiccional respecto de la detención hecha por el Ministerio Público, en donde verifica que la misma se haya producido en torno, al marco legal establecido en México, plasmado en nuestra Constitución en su artículo 16, así, como en el código procesal de la materia, este marco legal es el que nos manifiesta los casos en que el agente del Ministerio Público podrá realizar detención sin mediar orden de aprehensión; del numeral en comento se puede destacar:



Nadle puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Entendiendo por flagrancia, de acuerdo al diccionario jurídico "del latin flagrantia. Se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerio<sup>28</sup>". No es, pues, una condición intrínseca del delito, si no una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia. La significación jurídica de la flagrancia aparece históricamente enlazada a una mayor punición, como en la época romana; a procedimientos especiales; como en la misma época romana y en el derecho intermedio, y, por cierto, a la cuestión probatoria.



<sup>28</sup> UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit.

Estas repercusiones han dejado de ser tales en el derecho moderno, al menos en cuanto a que el delito flagrante no es objeto ya de punción más severa ni queda sometido a peculiares ritualidades procésales.

Por lo que toca al derecho mexicano, la Constitución alude a la flagrancia al ocuparse de las garantías individuales. Junto con prohibir en el artículo 16 el libramiento de orden de aprehensión sin autorización judicial y sin previa denuncia o querella de un hecho determinado merecedor de pena corporal, hacer excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, al ocuparse del aseguramiento del inculpado, obliga a los funcionarios a que practiquen diligencias de policía judicial para detener, sin necesidad de orden judicial, entre otros casos, a quienes aparezcan responsables de un delito perseguible de oficio si se trata de delito flagrante. Y dice a continuación que se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberio cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

No podemos olvidar hablar de la flagrancia equiparada, esta figura es la maneja el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 267 párrafo segundo que nos dice: "Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o

bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hublera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hublese interrumpido la persecución del delito".

En el mismo artículo de referencia nos manifiesta su procedimiento; en esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

Una vez que la autoridad jurisdiccional, ha hecho el estudio correspondiente a la detención hecha por el Ministerio Público, procede ahora a ratificar dicha detención, quiere esto decir a darle valor legal a la detención hecha por el Ministerio Público, de lo contrario, si del estudio realizado por la autoridad jurisdiccional se desprende que no se encuentran reunidos los elementos esenciales manifestados líneas arriba, mismos con lo que debió cumplir el agente del Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional pone en inmediata libertad al inculpado.

Ahora bien, como paso siguiente es la notificación a las partes, hasta en ese momento, las partes se enteran de la radicación de la causa penal, necesario reiterar que una vez que el Ministerio Público ejercitó acción penal, consignando la averiguación correspondiente a la autoridad jurisdiccional, de acuerdo al marco juridico vigente, el Ministerio Público pierde contacto con dicha causa, es hasta este momento en donde se le notifica de la radicación y de la resolución en cuanto a la ratificación si hubiese ejercitado acción penal con detenido.



Analicemos esta fase, si el Ministerio Público, ejercito acción penal con detenido, la autoridad jurisdiccional, radica la causa y decide sobre la ratificación de la detención efectuada por el Ministerio Público, en el supuesto de que no ratifique dicha detención el Ministerio Público por ser considerado parte procesal. se enterará de dicha resolución al momento de la notificación a ambas partes. pero de acuerdo a la ley, la autoridad jurisdiccional al no ratificar dicha detención. efectuada por el Ministerio Público, debe y pone en inmediata libertad al inculpado. acuerda lo anterior, es decir la no ratificación y se procede a la notificación de ambas partes, esto quiere decir, que cuando el Ministerio Público es notificado de que no se ratifico su detención por no estar dentro del marco legal establecido, ya sea por no haber cubierto requisitos de forma o de fondo, el inculpado ya fue puesto en libertad, lo anterior, implica lo siguiente: que el Ministerio Público no pudo debatir sus funciones realizadas con el carácter de autoridad; que aún y cuando el Ministerio Público subsanara dicha deficiencia, el inculpado va fue puesto en libertad; que se ha puesto en libertad a un probable responsable de cierta conducta delictuosa, sujeto, que de ser responsable ciertamente, evadirá la acción de la justicia, obstaculizando toda tabor realizada por el Ministerio Público.

Ahora bien, todos sabemos que en la practica de la aplicación del derecho, todo es diferente, el Ministerio Público adscrito al juzgado se entera antes de la notificación que se hace a las partes de la no ratificación de la detención, actitud que a todas luces es ilegal, por lo que de inmediato subsana los errores, y espera al inculpado fuera del centro de readaptación social, una vez que este es puesto en libertad, el Ministerio Público por medio de Policia Judicial, vuelve a realizar la detención del inculpado sujetándolo a un nuevo procedimiento o al mismo pero corregido.

Lo anterior no tendría razón de ser, si la autoridad jurisdiccional, permitiera al Ministerio Público lo auxiliará en sus funciones, ya que de esta forma el Ministerio Publico podría defender su proceder y actuar como autoridad en su momento procesal oportuno.

Todo lo manifestado con anterioridad es en el supuesto de que el Ministerio Público, en su calidad de autoridad haya ejercitado acción penal con detenido, pero no olvidemos que existe el supuesto de que el Ministerio Público, al ejecutar acción penal en contra del inculpado lo haga sin detenido, en este supuesto el juez no tendrá que ratificar ninguna detención por no existir la misma, pero si tendrá que resolver con la petición que hace el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, misma petición que podrá ser la de obsequiar en contra del que se considera probable responsable orden de aprehensión y orden de comparecencia según sea el caso, para poder entender lo anterior expondremos breve explicación de las figuras jurídicas mencionadas.

La orden de aprehensión, de acuerdo al diccionario jurídico es; "del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere, asir, tomar."<sup>29</sup> En nuestro derecho la expresión aparece ya en el texto constitucional. La aprehensión, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse más de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Toda aprehensión debe ser realizada con una orden judicial, si bien es cierto en los casos de urgencia o de flagrante delito el Ministerio Público podrá librar orden de detención, claro en su momento procesal oportuno, pero nunca una orden de aprehensión. En esta hipótesis, sólo la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, está autorizada para proceder a decretar una orden de detención, o bien estando en el supuesto e la flagrancia cualquier persona está facultada para ello.

La orden de aprehensión debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada. Debe estar precedida por denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyándose aquéllas, por declaración baio protesta, de persona digna de fe o por

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit.

otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado según el artículo 16 Constitucional

Es discutible la afirmación de un sector de la doctrina, acerca de la necesidad de comprobar el cuerpo del delito en forma plena, como requisito de la orden de aprehensión. Se pretende con ello equiparar las condiciones que la Constitución y la ley imponen al juez para dictar un auto de formal prisión, con las de la orden de aprehensión. Pero con ello se pasa por alto que en el caso del primero, el imputado tiene una oportunidad de contestar los cargos en su contra (declaración preparatoria), mientras en frente a la segunda tal oportunidad no es condición sino consecuencia.

La jurisprudencia ha distinguido entre la orden de aprehensión, y la orden de comparecencia, que tiene en común con aquélla el hecho físico de la privación de la libertad, pero se diferencia en que la última constituye un mandato para que se presente voluntariamente ante la autoridad jurisdiccional, y la primera es un restricción plena de libertad.

En términos generales debemos entender por aprehensión, el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad, por lo que se comprenderá que la orden de aprehensión, es el mandato que se da para privar de la vida aun individuo, con la intención de que esta quede sujeta cautelarmente a un proceso como probable responsable de la comisión de un delito.

Para proceder justamente a la detención de un individuo, debe quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito en el que se le atribuye alguna responsabilidad, misma que no tenga su origen en una responsabilidad civil o moral.

Tratándose de casos de no flagrancia o de no notoria urgencia, la autoridad jurisdiccional debe respetar en cuanto al derecho a la libertad que se encuentre



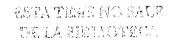
rodeado de las siguientes garantías. La orden de aprehensión debe ser emitida por autoridad judicial, por delito que tenga señalada pena corporal, debe existir denuncia o querella, que exista la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de aprehensión se dicta previa solicitud del Ministerio Público, cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, ya mencionados tineas arriba, no obstante, puede ocurrir, si por datos posteriores estimara que ya no es procedente, por así considerarlo, podrá desistirse de la acusación hecha ante la autoridad jurisdiccional, con el acuerdo del procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél.

Este acuerdo habrá de hacerse constar en el expediente, ya que el desistimiento hecho por el Ministerio Público impide que continué el procedimiento, sin el perjuicio de que posteriormente vuelva a solicitarse la orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. Lo anterior en atención a que el Ministerio Público es el que puede fungir como órgano acusatorio ante la autoridad jurisdiccional y con relación a que ésta no puede actuar como órgano acusatorio y autoridad al mismo tiempo.

El auto que niega la orden puede obedecer a que no se encuentre acreditado el cuerpo del delito y no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto, consecuencia de lo indicado es que el agente del Ministerio Público aporte elementos o solicite que se practiquen diligencias para satisfacer las deficiencias en que se basó para la negativa, y bajo esas bases insista en su procedimiento.

El Ministerio Público, como lo hemos mencionado, no sólo puede solicitar la orden de aprehensión; no hay que olvidamos de la figura de orden de comparecencia, mismo que viene del latin comparesco-ere y compareo-ere, aparecer, comparecer.

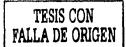


En sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestaria. En sentido amplio, también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. En este sentido, se considera que la nota esencial de la comparecencia está en el acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal. Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad diversa de la judicial, para realizar una determinada actividad jurídica.

En el primer sentido, las partes comparecen en julcio regularmente por medio de la demanda o de la contestación, todo el que, conforme a la ley, este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en julcio; por los que no se encuentren en esta situación, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad, en consecuencia si no es tal caso no procede la orden de aprehensión, es entonces que se requiere la orden de comparecencia, que se emitirá con la finalidad de que el inculpado se presente ante la autoridad jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria.

La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de ésta; la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivo la comparecencia, en ocasiones se requiere la presencia de alguna persona en el local del juzgado o tribunal, en tales casos se utiliza la expresión de comparecer como vocablo idóneo para hacer referencia al hecho de que se acuda personalmente al juzgado por alguna persona, sea parte o tercero en un proceso determinado, por lo que es la orden de comparecencia el mandato judicial decretado a pedimento del



Ministerio Público, en contra de una persona considerada como responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, para que rinda como lo mencionamos su declaración preparatoria.

# 3.1.3.- Declaración Preparatoria.

La declaración preparatoria viene a constituir, durante la secuela procedimental, un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza después de haberse radicado la averiguación previa con detenido, o bien, tan luego sea detenido el probable responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión decretada en su contra.

La llamada declaración preparatoria resulta ser una diligencia, en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal, esta diligencia posee diversidad de actos procésales, cuya finalidad es que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, así como que ratifique su declaración ante el Ministerio Público o que declare lo que a su derecho convenga si tuviese algo que agregar, que el instructor verifique la existencia de defensor y si no lo hay que lo designe en ese momento, en entendido, que si no tuviese y no fuese su deseo designar alguno, la autoridad jurisdiccional le asignara una defensa proporcionada por el Estado, y recibir si así lo desea el procesado, su declaración, por lo que no se trata de una simple toma de declaración sino de varios actos complejos de cierta forma.

La existencia de esta audiencia, dada la importancia que reviste, se encuentra elevada en México a la categoría de acto procesal obligatorio de implantar por las autoridades judiciales, lo cual se traduce en un derecho del procesado, otorgado por nuestra Constitución en su artículo 20 (A).

Esta disposición consagra el derecho del procesado de ser informado de la acusación dentro de una serie de condicionantes de forma; en audiencia publica;

de tiempo; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ala consignación a la justicia; de contendido; el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación; finalidad especifica; que el procesado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria como lo manifestamos es la primera declaración que como procesado, hace una persona ante un juez; hacemos notar que es su declaración como acusado, por que bien puede suceder que en las diligencias de policía judicial haya declarado o ante la representación social, pero estas declaraciones no son preparatorias, ya que no preparan la defensa, puesto que no ha declarado como acusado, la declaración indagatoria o inquisitiva tiende a enterar formalmente al procesado de su proceso y provocar su confesión sobre los hechos que se investigan o en todo caso las explicaciones que acerca de ellos por su parte quiera hacer constar.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 apartado A fracción III Constitucional, el defensor cuenta con setenta y dos horas para el efecto de ofrecer así como de aportar las pruebas que sean necesarias y procedentes para demostrar la inculpabilidad del acusado en la comisión del ilícito imputado, plazo que podrá prorrogarse únicamente a petición del procesado, de acuerdo con el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en lo conducente dice: "....El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica."

Los hechos que se notifican comprenden un mínimo de tres datos básicos:

a) Nombre del acusador, aunque dentro del sistema penal mexicano el acusador formalmente es el Ministerio Público, los estudiosos de la materia han coincidido



en que por nombre del acusador, debe dársele a conocer al procesado no el nombre del agente del Ministerio Público, sino el nombre de la persona que dio la notitia criminis es decir el nombre del denunciante o del querellante, y en su caso también el de los testigos de cargo, esto en virtud de que al procesado le interesa saber el nombre de su acusador real no tanto del formal; b) La naturaleza de la acusación, no olvidemos que la conducta o hecho que se imputa no debe entenderse como el simple nomen iuris, de un delito, esto es, no basta ni importa decirle a un procesado el nombre del delito que se le imputa, sino que para que la comunicación sea eficaz y cumpla con el fin que la propia Constitución establece, debe darse a conocer el dato fáctico que se ha calificado como delictuoso; y, c) La causa de la acusación, aquí se informa, por ejemplo, que un testigo vio al procesado realizar determinada conducta, o que el perito grafóscopo afirma que los rasgos de la firma falsificada corresponde al procesado.

Durante el interrogatorio formulado por el Ministerio Público al inculpado, el defensor, deberá inconformarse cuando advierta que las preguntas son capciosas e inconducesentes, solicitando que tal inconformidad se asiente en el acta, puesto que en la mayoría de dichas actuaciones no se transcriben dichas inconformidades, lo que resulta dañino para los intereses del procesado y de suma importancia para su defensa.

Al corresponder el uso de la palabra al defensor sea particular o de oficio, debe primeramente enterarse del contenido total de la averiguación previa y proceder a formularle preguntas al procesado, obligándolo de manera sutil a que dichas preguntas vavan en finalidad de una ampliación de declaración.

### 3.1.4.- Auto de Plazo Constitucional.

Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez; éste, al fenecer el término de setenta y dos horas,



resolverá la situación jurídica planteada, en una de tres formas que establece la ley auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso y auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Aunque el artículo 19 de nuestra Constitución es muy precisa en cuanto al término que en su caso debe dictarse el auto de plazo constitucional, la ley procesal de la materia nos indica, que ese plazo podrá ser ampliado hasta su duplicación, cuando a así lo solicitare el inculpado por si o por conducto de su defensor al rendir la declaración preparatoria, con la finalidad de que el inculpado por medio de su defensa aporte todas las pruebas que crea necesarias y contundentes, probando su inocencia, así la autoridad jurisdiccional las tendrá que tomar en cuenta al resolver en el plazo constitucional.

Ahora bien, mencionamos los tipos de resoluciones que podrá decretar, si lo hiciere por el auto de formal prisión o sujeción a proceso debe establecerse el delito o los delitos por los cuales se va a seguir el proceso al ahora ya procesado así como el tipo de juicio que se le seguirá en su vertiente de sumario u ordinario, es importante señalar que la autoridad tiene facultades al dictar el auto de plazo constitucional de recalificar el delito o los delitos por los que se haya ejercitado acción penal, siendo la única oportunidad que tiene para ello, por lo que todo proceso se seguirá por el delio o delitos señalados en el auto de plazo constitucional, si en la secuela procesal apareciere que se ha cometido delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

La mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en manifestar que el auto de plazo constitucional es una resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y



eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.

En nuestro sistema jurídico, el auto de plazo constitucional tiene jerarquía constitucional. La Ley Suprema regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse y su necesidad en todo proceso que se desarrolle frente a un acusado. Ante esta última característica es preciso resaltar que también se exige congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte. Al mismo tiempo y como necesario corolario de lo anterior, se torna inadmisible el desenvolvimiento del proceso por un delito distinto del que se persigue aun cuando se conozca con motivo de la instrucción del primero. Ello sin perjuicio de resolver la acumulación si procediere.

Siendo una resolución necesaria, el auto de formal prisión constitucional aparece como condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo, tales como la apertura del procedimiento ordinario o sumario, la apertura del periodo probatorio, la formulación de conclusiones de las partes y, especialmente, la sentencia. Al mismo tiempo y por la particular estructuración (constitucional y legal) del procedimiento penal, constituye una violación de las reglas del debido proceso, dictar el auto de formal prisión sin haber dado oportunidad de defensa al acusado (declaración preparatoria y careo constitucional), sin ejercicio de la acción penal por el órgano competente (consignación) o sin haber radicado la causa ante el juez competente (auto de radicación).

Los requisitos de forma del documento cuyo contenido es el auto de formal prisión generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permita comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombres del juez y secretario. Todo ello,



es obvio, sin perjuicio de los demás requisitos formales que deben reunir los documentos judiciales según lo regula a la ley respectiva.

En cuanto a los requisitos de fondo del auto de plazo constitucional, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia constitucional, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable. Esta exigencia es un mínimo y no un máximo en la relación de los elementos probatorios que han de hallarse reunidos para justificar la resolución, de lo que se desprende claramente que la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, puede basarse en los mismos elementos probatorios en que se apoyó el auto de formal prisión. Ello determina que, si bien no es necesario establecer en el auto el carácter culposo o doloso de la infracción, o circunstancias modificativas de responsabilidad, tal cosa es posible, sobre todo en el caso en que el acusado pueda verse beneficiado con la libertad provisional en cualquiera de sus formas.

El auto de formal prisión puede ser impugnado por vía del recurso de apelación o por vía del amparo indirecto, puesto que cuando se trata de la violación de los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución, el principio de definitividad no rige. Sin embargo, escogida una de las vías posibles no es dable utilizar la otra, salvo desistimiento si los plazos para interponer el recurso o la demanda respectivamente, no ha concluido.

Es por todo lo anterior que esta resolución emitida por la autoridad jurisdiccional es una figura elemental y base del proceso penal en México.

Hemos hecho referencia en cuanto a los requisitos medulares y formales, pero en forma especifica los primeros son los que están contemplados en nuestra Constitución en su artículo 19, referente a los formales, pero bien vale la pena señalar los siguientes de forma de acuerdo al artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:



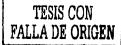
Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
  - IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
  - V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se reflere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.



Los efectos jurídicos mas importantes es que el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez, justificando la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine en el propio auto, poniéndole fin a la primera fase de la instrucción.

No olvidemos que en el auto de plazo constitucional, sea de formal prisión o de sujeción a proceso, manifiesta sujetar al inculpado al proceso, y en el mismo al establecer el tipo de proceso al que lo sujeta, haciéndole saber si procede el derecho de cambiar el tipo de proceso, si así le conviene y el término al que sujeta a las partes para que ofrezcan las pruebas que a derecho correspondan mismas que deberán de presentar en el término y forma prevista por la ley.

El auto de sujeción a proceso, es la resolución dictada por el juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa de libertad, alternativa o disyuntiva, previa comprobación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

El llamado auto de libertad por faita de meritos, es la resolución dictada por el juez a vencerse el término constitucional de setenta y dos horas y en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la faita de estos requisitos provoca esta determinación, pero si el Ministerio Publico posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan los requisitos legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto. Podemos considerar como probable responsable "Deber jurídicos de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable." 30

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de

<sup>30</sup> UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit.

intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal vía y la pena impuesta. Y en cuanto al cuerpo del delito, en el derecho mexicano, el concepto de cuerpo del delito tiene importancia capital. En la Constitución en su artículo 19 se exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de tres días, en realidad 72 horas. Al mismo tiempo, tal exigencia aparece receptada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 94 y 297 fracción IV. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido esta exigencia en diversos fallos y ha definido al cuerpo del delito como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

# 3.1.5.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general, durante la instrucción es decir, durante el periodo del proceso. Por excepción, en el acto de la vista de la causa penal de acuerdo al artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La prueba documental, puede presentarse hasta antes de la citación para sentencia. Las pruebas ofrecidas durante la instrucción que sean no admitidas o admitidas y no desahogadas, no deben ser, en estricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en la segunda instancia.

El procedimiento probatorio, en términos generales el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación; y, d) ejecución, practica o desahogo. La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. En forma separada, concentrada o aun diluida a lo largo del proceso, estos actos se manifiestan en todas las normas procesales.

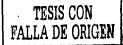


Medios de prueba. Cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procésales mexicanos para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos: a) en primer lugar, el que consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce; b) en segundo término, el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados; c) en tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades; y, d) el sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin hacer ninguna enunciación ni exclusión.

Con todo, tanto los ordenamientos que formulan la enumeración en forma limitativa como los que lo hacen en forma meramente enunciativa, coinciden generalmente en señalar los siguientes medios de prueba: a) confesión; b) documentos (públicos y privados); c) dictámenes periciales; d) inspección judicial; e) declaraciones de testigos (testimonios); f) fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general "todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; y, g) "presunciones".

Por otro lado, los ordenamientos procesales penales regulan, en forma específica, algunas modalidades importantes de los medios de prueba, como son el careo, el reconocimiento de objetos y la confrontación de personas en relación con la prueba testimonial; y la reconstrucción de los hechos relacionada con esta última prueba, la inspección judicial y los dictámenes periciales.

Si bien es cierto lo anterior y de acuerdo con el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se marca lo siguiente.



Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- "I.- La confesión:
- "II.- Los documentos públicos y los privados;
- "III.- Los dictámenes de peritos;
- "IV.- La inspección ministerial y la judicial:
- "V.- Las declaraciones de testigos, y
- "VI.- Las presunciones".

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

"También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa."

Cabe mencionar, que el ofrecimiento de las pruebas, está a cargo de las partes y la ley es muy clara al especificar en que momento y por cuanto tiempo estará abierto el término para que las partes ofrezcan sus pruebas ya que como lo mencionan los artículos 306 y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que para el procedimiento sumario manifiesta:

Una vez reunidos los requisitos del auto de plazo constitucional, el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará



poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos de ofrecer las pruebas que las partes estimen pertinentes.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Una vez abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La admisión de las pruebas ofrecidas por las partes procesales, estará a cargo de la autoridad jurisdiccional, quien en un estudio de forma y fondo admitirá, desechara o se reserva el derecho para su admisión, en el momento procesal oportuno.

El estudio que realiza la autoridad jurisdiccional en cuanto a la forma, será, el que estén presentadas conforme a la ley, esto es, que hayan sido propuestas dentro del término legal y procesal oportuno, mismo que fue señalado en autos y al que se someterán ambas partes, y en cuanto al fondo, que las probanzas ofrecidas cumplan con todos los requisitos mencionados anteriormente, de acuerdo a las reglas en particular de cada prueba en especial.



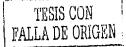
El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Ahora, tratándose del procedimiento ordinario la ley establece en sus artículos 314 al 330 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

# 3.1.6.- Audiencia de Ley.

De acuerdo con la ley procedimental de la materia, manifiesta que la audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, independientemente de que tipo de proceso se lleve, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuaria al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Ahora bien, el desahogo de las pruebas deberá estar regido por los siguientes principios; a) el de la inmediación, de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio; b) el de la contradicción, que demanda que las pruebas se rindan concitación de la otra parte, y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 (A) Constitucional, que otorga al acusado el derecho de que su defensor se halle presente en todos los juicios; c) el de la publicidad, según el cual las pruebas deben rendirse en



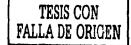
audiencia publica; d) el de la legalidad, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la ley; e) el de equilibrio entre las partes, para que estas gocen de iguales derechos en la recepción; y, f) el de idoneidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y se rechacen las inútiles.

Respecto a la audiencia de ley, hay que manifestar que será aquella diligencia en la que se desahogarán todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, a excepción de que una vez desahogadas las pruebas aparecieren de ellas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo para aportarlas y fijara otra audiencia días siguientes a su recepción.

Como lo hemos manifestado, el desahogo de las pruebas debe recibirse en el curso de la instrucción del juicio si se tramita ordinariamente o bien en la audiencia principal si el enjuiciamiento es sumario, por lo que analizaremos los diferentes procesos.

En cuanto al juicio sumario la ley nos dice que se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

El procedimiento sumario se abre con el auto de plazo constitucional, sin embargo conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 306 del Código procesal de la materia "necesariamente se revocara la declaración de apertura para seguir el procedimiento ordinario cuando así lo solicite el inculpado" Abierto el procedimiento sumario las partes tiene tres días comunes para proponer pruebas, pudiéndose renunciar a los plazos citados para ejercer los derechos de defensa, las pruebas se desahogaran a los cinco días siguientes al auto que admite las mismas, el cual fija la fecha de la misma, y una vez terminada la recepción de las pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, pudiendo el



juez dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días. Finalmente diremos que este procedimiento sumario se caracteriza por la oralidad, que consiste en que las personas llamadas a declarar deban hacerlo de viva voz y no por escrito, aún y cuando el resultado de la prueba testimonial se conserve en el expediente en forma escrita, con la autentificación que haga el Secretario de Acuerdos.

Siempre que no se esté en los supuestos del procedimiento sumario, se abrirá el procedimiento ordinario, el cual esta regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los artículos 313 al 331; mismo que se apertura con el auto de plazo constitucional, ordenándose poner a la vista de las partes, el proceso para que dentro del término de 15 días propongan las pruebas pertinentes, mismas que se desahogaran en los 15 días posteriores, practicando incluso aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo cual el juez podrá hacer uso de las medidas de apremio y de las que estime oportunas, incluso la presentación de persona alguna mediante la fuerza publica; agotada la instrucción, así lo determinara por medio de resolución que notificara personalmente a las partes, sin embargo según las circunstancias que aprecie el juez, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo hasta por cinco días mas.

Es evidente que la gran diferencia entre los procesos sumario y ordinario, son los lapsos procesales, entendiéndose por esto, la diferencia a que hace mención nuestro Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, en cuanto a los términos procésales, siendo la ley precisa al mencionar en que casos se llevara el procedimiento sumario o el procedimiento ordinario, entendemos que la diferencia que hace la ley, se debe a la rapidez con que deben llevarse los juicios, más aún cuando existe la confesión, en donde no se necesita un gran lapso probatorio como se prevé para el julcio sumario.



Instruir, para el común de la gente significa enseñar, informa alguna o cosa o circunstancia, pero en el procedimiento judicial la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico-jurídico es decir, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un asunto en estado de ser juzgado, es decir, prepararlo para el debate; de no entenderse así, los actos judiciales sucederían desordenadamente y se daría lugar a confusiones y demoras, quebrantándose las formalidades del procedimiento. Por ello la instrucción es la parte en el proceso en que se recogen y coordinan las pruebas sujetándose a las normas procésales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura de la acusación del juicio penal.

Para efectos del presente trabajo, consideraremos que en el procedimiento penal mexicano no existen mas que dos momentos culminantes en la fase de la instrucción, el que destina a definir la situación jurídica del inculpado, esto es el auto de plazo constitucional; y aquel que antecede al pronunciamiento del fallo que termina la instancia, es decir el que declara cerrada la instrucción. Esta es cuando el juez estima que no existen mas diligencias por desahogar, por que ya se han practicado todas y cada una de las ofrecidas por el Agente del Ministerio Publico Adscrito y el inculpado o su defensa, o incluso aquellas que el juzgador ordeno para mejor proveer. En el juicio sumario no hay auto que declare cerrada la instrucción, pues como lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez terminada la recepción de pruebas. las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones va que de tal manera la preparación a juicio o cierre de instrucción en el procedimiento sumario no existe, ya que inmediatamente después serán formuladas las conclusiones y posteriormente a ella el juez podrá dictar sentencia, incluso como lo hemos señalado la ley faculta a la autoridad jurisdiccional a dictar sentencia en la misma diligencia.

El cierre de instrucción tiene por efecto, dar oportunidad a las partes procésales para que en los plazos expresamente señalados promuevan las diligencias que estimen conducentes; así como tener por concluido el periodo probatorio, ya que si recordamos el principio de que el proceso penal, por su naturaleza es indisponible, es decir que no queda al arbitrio de las partes ponerle fin a este, y que ni el juez mismo puede demorar su tramitación, entonces resulta que llega un momento en que todas las diligencias promovidas han sido desahogadas, es cuando se determina que el juez ya no tiene nada que hacer mas que declarar el cierre de instrucción para que pueda preparar el juicio, y posteriormente estar en condiciones de decir el derecho en el caso correspondiente.

### 3.2.- El Ministerio Público en el Juicio

Es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado. En materia penal, los Códigos Procesales Mexicanos siguen el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 y otorgan al vocablo "julcio" una significación específica que también se suele designar como "plenario", considerada como la etapa final y decisoria del proceso criminal. Debe recordarse que el término juicio asume varios significados jurídicos en la terminología hispánica que ha trascendido a los ordenamientos latinoamericanos, es decir, como sinónimo de sentencia, para designar el proceso judicial en su conjunto, al menos en su fase de conocimiento; y finalmente, la que examinamos, que sólo se utiliza para denominar la etapa final del proceso penal.

La doctrina mexicana considera que el juicio penal es la etapa siguiente de la instrucción o sumario judicial en la cual se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o



irresponsabilidad del acusado. La fase final del juicio es dividida a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente, en particular en el llamado procesamiento sumario. La primera se califica de preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público, como de la defensa, se cita para la audiencia de fondo, es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes así como el pronunciamiento de la sentencia.

Ya con anterioridad expresamos que concluido el procedimiento penal de instrucción, en el que se ofrecen y desahogan todas las pruebas propuestas por las partes y las ordenadas por el juez, en relación con el delito, sus circunstancias de comisión y las características del inculpado así como de su probable responsabilidad, se inicia lo que en doctrina se conoce como juicio, los estudiosos del derecho manifiestan que no debe permanecer abierta la instrucción indefinidamente por que así nunca llegaría el juzgamiento y, además, si existe prisión preventiva del inculpado la sola dilación inútil del proceso equivaldría ya a una ilegal condena. Por eso nuestra Constitución Política otorga entre las garantías del procesado, la de pronto proceso penal, conforme a la cual, será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere d ese tiempo. El único caso en que puede justificarse una ampliación en el tiempo de juzgamiento, es el que acepta la fracción VIII del artículo 20 (A) Constitucional, cuando el inculpado requiere mayor tiempo para su defensa.

Las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situación con relación al debate que va a plantearse, las conclusiones tiene por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual es la posición que adoptarán con respecto al juicio.

Las conclusiones del Ministerio Público son aquellas que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador.

El Ministerio Público puede adoptar dos posiciones diversas, es decir, puede presentar conclusiones acusatorias, o no acusatorias, pero en las dos hipótesis debe hacer una exposición susinta y metódica de los hechos conducentes e invocar las disposiciones legales y doctrinales aplicables.

En el supuesto de que las conclusiones sean de no acusación, o tratándose de aquellas que en opinión del Tribunal sean contrarias a las constancias de autos, el mismo juzgador debe dar vista al procurador general respectivo, a fin de que, en su calidad de representante del Ministerio Público y oyendo el parecer de sus agentes, determine si se confirman o modifican las conclusiones presentadas por aquel que intervino en el proceso respectivo. Si el citado Procurador confirma las conclusiones no acusatorias, las que equivalen a un desistimiento, el juez debe sobreseer el proceso y ordenar ta libertad definitiva del inculpado, ya que dicha resolución tiene los efectos de una sentencia absolutoria firme.

Si las conclusiones son acusatorias, el Ministerio Público debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluvendo la reparación del daño, cuando proceda.

En las propias conclusiones, el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación, con la facultad de reclasificar la tipificación de los hechos delictuosos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre que no altere los mismos hechos, por lo que el juez debe circunscribirse a los límites



de acusación y no puede rebasarla agraviando o variando la petición del acusador. Al respecto, el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causa superveniente y siempre en beneficio del acusado.

Las conclusiones del Ministerio Público influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que consideren pertinentes, las que pueden variar en tanto no se declare visto el proceso, pero si no se presentan en los plazos respectivos, se deben tener por formuladas las de inculpabilidad.

La defensa será notificada de las conclusiones acusatorias del Ministerio Publico junto con todas las actuaciones del proceso, para que en un término igual al concedido al Ministerio Publico, las contesten y formulen, a su vez, las que fueran procedontes, en la inteligencia de que si fueren varios acusados el término será común.

La ley no señala ninguna forma especial a la que deba ceñirse las conclusiones de la defensa y pueden ser cambiadas en cualquier momento por quien las formule.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 326, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada. En la propia audiencia deben recibirse las pruebas que legalmente puedan presentarse, es decir las que no



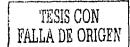
pudieron desahogarse en la instrucción judicial o sea necesario reiterar; se da lectura a las constancias que las partes señalen y se exponen los alegatos de las mismas con lo cual el juez declara visto el proceso.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más.

En las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que durante la audiencia de fondo tanto el juez como el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio: se podrán repetir las diligencias que se hubiesen practicado durante la instrucción siempre que fuese necesario y posible a juicio del tribunal y si hubiesen sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente a aquel en que se notificó el auto de citación para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declara visto el proceso, sin fijarse plazo para dictar sentencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de diligencias de pruebas no procede recurso alguno.

## 3.3.- El Ministerio Público en la Resolución Definitiva (sentencia).

En la última audiencia celebrada en el juicio, siendo esta donde el Ministerio Público y la defensa alegaron lo conducente a sus intereses, misma audiencia en las que se determinaron las conclusiones presentadas por las partes procésales, al término de la misma se da vista para sentencia, esto es se fija fecha y hora en que habrán de comparecer las partes en el juzgado de mérito, para enterarse de la resolución o bien sentencia que emitirá la autoridad jurisdiccional, dando sin lugar a duda el termino al proceso penal en primera instancia.



El modo normal de conclusión del proceso es la sentencia, ya que se caracteriza como resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido, o bien la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema materia de la litis.

De acuerdo al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sentencia, "(Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".<sup>31</sup>

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Algunos autores manifiestan; que la sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

- A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.
- a) En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas

<sup>31</sup> Ob. Cit.

sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo.

- b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación. Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procésales es imprecisa, al utilizar expresiones equivocas, como la declaración de ejecutoriadad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.
- B) En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procésales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.
- a) Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procésales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres



partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones, fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerándos y puntos resolutivos.

b) Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procésales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitucional y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental, Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procésales señalan de manera expresa o implicita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.



## CONCLUSIONES

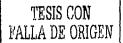
PRIMERA.- El Ministerio Publico surge, porque los ofendidos se hacían justicia por propia mano y la función represiva se ejercía a través de la venganza, por lo que con el paso del tiempo y en diversas épocas ha ido adquiriendo características propias que le han ido dando una estructura diferente a la que le dio origen, asimismo y por la importancia que adquiere el 30 de junio de 1891 se publica un Reglamento del Ministerio y en 1903 el General Porfirio Díaz, por lo que concluimos que el Ministerio Público es una institución que pertenece al poder ejecutivo (federal o estatal) y que representa los intereses del estado y de la sociedad, siendo su fin la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo el único titular de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultad y obligación deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, dejando claro que en el procedimiento penal actúa como parte acusadora y como representante de la sociedad.

SEGUNDA.- Los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento penal lo son aquellos que lo hacen y aquellos para quienes se hace, personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, existiendo el órgano jurisdiccional y las partes, constituyendo lo anterior el juez como órgano jurisdiccional y como partes las personas que tienen intereses que en el presente caso lo serian el procesado (sujeto activo) y el ofendido (sujeto pasivo) representado por el ministerio publico, quienes pretenden por su parte el ministerio publico acreditar la conducta ilícita desplegada por el procesado, mientras que este lo que pretende es desvirtuar la conducta delictiva que se le imputa, asimismo surge la figura del coadyuvante siendo aquel derecho que otorga la constitución así como las leyes de la materia al sujeto pasivo del delito, sea ofendido o victima, figura jurídica que implica la relación procesal del sujeto pasivo y el agente del Ministerio Público, ya que el coadyuvante interviene en el procedimiento penal mexicano por conducto del Ministerio Público y con la finalidad de aportar pruebas que tenga en su poder o que sean conocidas por el mismo con el objeto de demostrar la culpabilidad del que se-

presume ser sujeto activo del delito, así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito. El sujeto activo tiene durante el proceso un derecho natural e indispensable llamado de defensa, el cual esta previsto en las leyes, y este puede ser particular ó de oficio.

TERCERA.- En el Procedimiento Penal se tiene que demostrar plenamente la culpabilidad del acusado y que se le impongan las sanciones o medidas de seguridad que le correspondan, así mismo el resarcimiento del daño causado por el delito, esto es que nace una relación de orden publico entre el estado y el individuo a quien se le imputa el delito. El Juez tiene que resolver el conflicto en la resolución definitiva, que es la Sentencia, pudiendo ser esta condenatoria, absolutoria ó bien mixta. El proceso penal consta de tres etapas: la primera seria la instrucción que inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el cierre de instrucción, la segunda etapa es el juicio que inicia con las conclusiones acusatorias de las partes y termina con la sentencia y la tercera etapa inicia y termina con la sentencia que bien puede ser condenatoria, absolutoria o mixta, actuando el Ministerio Público en todo el proceso penal como parte procesal representando los intereses de la parte ofendida y haciendo uso de todos los recursos apegados a derecho que la ley le otorga.

CUARTA.- El Ministerio Público, si participa durante las etapas por las que atraviesa el procedimiento penal como Representación Social, y, cuidando los intereses del ofendido al cual representa, pues la función que realiza es intervenir como parte durante el Procedimiento Penal, interponiendo todos los recursos que la ley le otorga y actuando conforme a derecho, desde el momento en que inicia el procedimiento penal hasta que el procesado es sentenciado. Asimismo tiene que demostrar los hechos que se le imputan al procesado con los elementos existentes en la causa por parte de el Ministerio Público investigador, toda vez que durante el proceso es parte y no investigador, haciendo posible todo lo anterior con todos y cada uno de los recursos que la Ley le otorga, para que el C Juez al hacer el estudio de la causa le imponga al acusado la pena que le corresponda, de acuerdo al delito que cometió con su conducta ilícita.



## **Bibliografia**

ACERO, Julio .-

"El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Cajica, 4º. Edición, 1956

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niccio.- "El Ministerio Publico y la Abogacía del Estado", México, Editorial Porrúa, 14ª. Edición, 1976.

ARILLAS BAZ, Fernando,-

"<u>El Procedimiento Penal en México</u>", México, Editores Mexicanos Unidos, S.A.; 18ª. Edición, 1998.

AZUA REYES, Sergio T.-

"<u>Metodología y Técnicas de la</u> <u>Investigación Jurídica</u>". México, Editorial Porrúa, 9<sup>4</sup>. Edición. 1990.

CASTRO, Juventino V.-

"El Ministerio Publico, Funciones y <u>Disfunciones</u>" México, Editorial Porrúa, 11ª. Edición, 1999.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo.-

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" México, Editorial Porrúa, 16°. Edición. 1997.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo.-

"<u>Proceso Penal Mexicano</u>" México, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, 1996.

DE LA RIVA, Fernando,-	"Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo II.
	Argentina, Editorial Driskil S.A. Buenos
	Aircs, 1997
FRANCO VILLA, José,-	"El Ministerio Público Federal". México,
	Editorial Porrúa.1985.
GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,-	"Curso de Derecho Procesal Penal"
	México, Editorial Porrúa 4ª. Edición 1983
GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO	"Prontuario del Proceso Penal Mexicano"
DE IBARRA, Victoria	México, Editorial Porrúa 8ª Edición,
	1999,
GONZÁLES BUSTAMANTE, Juan	"Derecho Procesal Penal Mexicano"
Jos <b>ċ,-</b>	México, Editorial Porrúa 10ª Edición,
	1991.
HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A	"Programa de Derecho Procesal Penal"
	México Editorial Porrúa 5ª Edición 2000.
KELLY HERNÁNDEZ, Santiago A	"Teoria del Derecho Procesal" México
	Editorial Porrua 9º Edición 1998.
MARTÍINEZ GARNELO, Jesús,-	"La Investigación Ministerial Previa"
WHITE STRIVED STAND	México Editorial Pornía 11ª Edición
	1998.
	****

ORONOZ SANTANA, Carlos.-



"Manual de Derecho Procesal Penal" México Editorial Cárdenas, 2ª Edición,

1997.

OSORIO Y NIETO, César A .-

"La Averiguación Previa" México, Editorial Porrúa, 8º, Edición 1997.

PÉREZ PALMA, Rafael,-

"Guía de Derecho Procesal Penal" México, Editorial Cárdenas, 1975.

PINEDA PÉREZ, Benjamin Arturo,-

"El Ministerio Público como Institución Jurídica" México, Editorial Porrúa. 1998.

RIVERA SILVA, Manuel,-

"El Procedimiento Penal" México, Editorial Porrúa, 25º Edición, 1997.

SILVA, Jorge Alberto .-

"<u>Teoria del Proceso Penal</u>", Tomo II.

Argentina, Editorial de Palma, 3<sup>a</sup>.

Reimpresión, 1983.

"<u>Derecho Procesal Penal</u>", México, Editorial Harla, 2ª Edición, 1999.

U.N.A.M, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

"<u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>" México Editorial Porrúa, 10<sup>a</sup>. Edición, 1997.

V. CASTRO, Juventino,-

"El Ministerio Público en México" México, Editorial Porrúa, 11º. Edición, 1999.

## Legislaciones

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL;

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.